

AMENAZA A UNA FUENTE
DE RIQUEZA NACIONAL.

RIO SALADO

Antecedentes de una controversia
que resolverá
el Presidente de la República.

JOAQUIN GALVEZ NARANJO,
Ingeniero Civil.

INTRODUCCION

El río Salado corre por terrenos áridos del departamento de Chañaral, carentes de cultivo agrícola, y sus aguas no son aprovechables ni para la bebida ni para el riego.

Su caudal permanente proviene de las aguas del río La Ola, concedidas a Andes Copper Mining Co., por mercedes de uso industrial y fuerza motriz, con la condición de ser restituidas al río Salado, reservadas para el Estado y sometidas a las disposiciones de la autoridad.

En esas aguas de dominio público, la Compañía ha estado abandonando, desde hace más de treinta años, los residuos de su planta de beneficio, para que sean arrastrados hasta el mar por las quebradas y el cauce de la hoya del río Salado.— Así se hizo durante la explotación del mineral de Potrerillos.— Así se ha hecho en la reciente explotación de El Salvador.

Aguas y residuos forman esa masa líquida que ha dado en llamarse "relaves", según la denominación común que la identifica en la región, aunque es evidente que sus particularidades no permiten confundirla con los materiales sólidos que quedan separados de las aguas en otras faenas mineras, después de terminado el proceso de beneficio.

Su característica propia consiste en ser semejante a una emulsión, porque las aguas llevan en suspensión partículas impalpables, que con ellas forman un fluido que debe escurrir al río Salado, para cumplir la condición de restituir las aguas a este río, que es consubstancial a la merced de uso industrial.

Estos relaves del río Salado son, pues, aguas de dominio público y residuos impalpables del establecimiento de beneficio, que deben estimarse abandonados en virtud de que no es posible retirarlos de aquellas aguas de dominio público sin dar a estas últimas un uso especial distinto del autorizado en el establecimiento de que provienen y que haría imposible la restitución de las aguas si tuviera lugar en la alta cordillera.—Para el uso mismo de esas aguas fuera de su establecimiento de beneficio, Andes Copper Mining no tiene merced.—Tampoco podría llegarla a tener, para no restituir las en el río Salado, porque hay derechos constituidos de terceros en ese río, sobre aquellas aguas.

Estos derechos fueron concedidos a terceros, en 1952, por mercedes definitivas, con arreglo al N° 7 del art. 30 del Código del ramo, sobre la totalidad de las aguas del río Salado, para extraer de ellas, por agitación y flotación, los minerales que arrastran.

Los derechos otorgados a los particulares corresponden a una realidad económica.— Su iniciativa, el tesón de su esfuerzo, el constante mejoramiento de su experiencia y hasta el sacrificio personal de los empresarios nacionales pusieron de manifiesto que, después de ciento veinte kilómetros de recorrido torrentoso, se produce en los “relaves” un fenómeno de reacondicionamiento que permite recuperar, por agitación y flotación, las piritas de cobre que contienen.

Lo que no tiene valor alguno en la alta cordillera, lo que no es susceptible de aprovechamiento de ninguna especie, lo que retenido fuera del río Salado se convertiría, necesariamente, en estériles arenas del desierto, pasa a ser una importante riqueza de rendimiento estable y seguro, después de recorrer 120 kilómetros a causa de que se produce la liberación del cobre sin más costos adicionales que los que inciden en la espumación de los relaves y su concentración.

La condición económica de los residuos es el resultado de seguir la suerte de las aguas que deben correr por el río Salado. Aún en el supuesto que pudieran separarse sin menoscabo de estas últimas, antes de su restitución en ese cauce, no se obtendría más que material estéril.

En oposición a ese ineludible resultado, los relaves en el río Salado alcanzan un ritmo de producción de un millón de dólares al año; aseguran abastecimiento, a más bajo costo que ningún otro productor, a la Fundación Nacional de Paipote; y proporcionan fletes de retorno a los Ferrocarriles del Estado.

Puede apreciarse la importancia de esta fuente de producción nacional si se considera que equivale a una inversión del orden de veinte millones de dólares, y que sus productos se destinan a la exportación.

Sin ninguna justificación económica o metalúrgica, y con el solo propósito de paralizar la extracción de esa riqueza, se han presentado peticiones a S. E., el Presidente de la República, de autorización para retener y hacer estériles los relaves, en la alta cordillera.

Este folleto contiene los antecedentes necesarios para formarse un juicio cabal sobre la oposición que he deducido ante las autoridades competentes, contra las arbitrarias pretensiones de la Andes Copper Mining Company, con el propósito de amparar mis legítimos derechos y resguardar una importante actividad de la minería chilena.

**MERCEDES DE AGUAS EXISTENTES
EN LOS RIOS
LA OLA Y SALADO**

MERCEDES DE AGUA EN LOS RIOS LA OLA Y SALADO

Con el objeto de ofrecer una información objetiva y veraz sobre el problema que examinaré en estas páginas, considero indispensable dar a conocer los diversos decretos supremos, por los cuales el Gobierno ha otorgado mercedes de aguas en los ríos La Ola y Salado, tanto a la compañía norteamericana Andes Copper Mining Company —y a su antecesora la Potrerillos Railway Company— cuanto a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A., a la Compañía Sudamericana Exploradora de Minas S. A. y a Joaquín Gálvez Naranjo, empresas industriales mineras estas últimas, que han venido explotando, desde hace años, los minerales de cobre que arrastra hacia el mar, el río Salado.

En esta forma, con los antecedentes legales que se expondrán en la primera parte de este folleto, resultará más fácil formarse un juicio imparcial y justo acerca de este asunto controvertido, que dice relación con los derechos existentes en favor de las empresas señaladas anteriormente, para mantener las explotaciones de los minerales de cobre que el río Salado arrastra, y que en estos instantes la Andes Copper Mining Company pretende, con su prepotencia habitual, desconocer y atropellar.

1. CONCESION EN FAVOR DE LA POTRERILLOS RAILWAY COMPANY

MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y OBRAS PUBLICAS

La Ola.—Concesión de agua para fuerza motriz y usos industriales.

SANTIAGO, 7 de Julio de 1916

Secc. 1ª N° 999.— Su Excelencia decretó hoy lo que sigue:
Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Concédese al señor William Braden, por la Sociedad de Potrerillos Railway Company, sin perjuicio de derechos de terceros legalmente adquiridos, una merced de aguas de dos metros cúbicos por segundo en el río La Ola, del departamento de Chañaral, que se destinará exclusivamente a la producción de fuerza motriz y usos industriales en el Mineral de Potrerillos u otros que se explotaren por dicha Sociedad.

La bocatoma quedará ubicada más o menos quinientos metros aguas arriba del salto de La Ola Y LA RESTITUCION SE HARA EN EL RIO SALADO, CERCA DEL PUNTO DENOMINADO CABALLO MUERTO. Los concesionarios quedarán sometidos a todas las disposiciones y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia, debiendo presentar a la aprobación del Gobierno dentro del plazo de un año contado desde la fecha del presente decreto y bajo pena de caducidad de la concesión, las siguientes piezas por duplicado:

- 1º Plano general de situación.
- 2º Plano horizontal acotado y a escala 1: 4000 con indicación del trazado de las obras.
- 3º Perfil longitudinal de los canales de aducción y evacuación, a escala H-1: 4000 y v-1: 400.
- 4º Plano y detalles de las obras de toma, de la central hidroeléctrica y de todas las obras de arte que sea necesario ejecutar en el desarrollo de los canales.
- 5º Cálculos justificativos de las dimensiones y disposiciones adoptados.
- 6º Memoria explicativa.

Los concesionarios deberán presentar, asimismo, los planos de los dispositivos que se adoptarán para evitar que las aguas salgan contaminadas, reservándose el Gobierno el derecho de exigir que se modifiquen o complementen estos dis-

positivos en vista de lo que informe al respecto la Inspección General de Regadío.

RESERVANSE PARA USOS DEL ESTADO, LAS AGUAS QUE LOS CONCESIONARIOS DEBERAN RESTITUIR EN EL RIO SALADO, en conformidad con lo dispuesto en el presente decreto. Páguese el impuesto correspondiente.

Anótese por la Dirección de Obras Públicas en el Registro de Mercedes de Aguas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.— SANFUENTES.— J. Sotomayor.

2. TRANSFERENCIA DE LA CONCESION ANTERIOR A LA ANDES COPPER MINING COMPANY

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
COMERCIO Y VIAS DE COMUNICACION

La Ola.—Transferencia a Andes
Copper Mining Company.
SANTIAGO, 26 de Abril de 1926

Secc. 2ª. Núm. 902.— Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébanse las siguientes transferencias de concesiones efectuadas por la "Potrerillos Railway Company" a favor de la "Andes Copper Mining Company" que constan de la protocolización efectuada en el Registro de escrituras públicas del Notario de esta ciudad, don Manuel Gaete Fagalde, en fecha 18 de Enero del año en curso:

a) Concesión de merced de agua para fuerza motriz y usos industriales en el río "La Ola" del departamento de Chañaral, otorgada por el ex Ministerio de Industrias y Obras Públicas, según decreto número 999, de 7 de Julio de 1916, cuyos planos de aprovechamiento de la merced de agua, fueron aprobados por decreto Nº 1387, de 20 de Agosto de 1917 y el plazo para la terminación de las obras prorrogado hasta el 20 de Agosto de 1928, por decretos N.ºs. 440 de 20 de Abril de 1922 y 2453 de 7 de Agosto de 1925, del ex Ministerio de Industrias y Obras Públicas y del de Comercio, Obras Públicas y Vías de Comunicación, respectivamente.

b)

Tómese razón, anótese en la Inspección de Bienes Nacionales, comuníquese y publíquese.— FIGUEROA.—Angel Guallo.

3. CONCESIONES EN FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DEL RIO SALADO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y VIAS DE COMUNICACION

Concede merced agua río Salado. Departamento de Riego. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. 1-249-7. SANTIAGO, 9 de Mayo de 1952.

S. E. decretó hoy lo que sigue:

Nº 1066.—VISTOS estos antecedentes y lo informado por la Dirección General de Obras Públicas en oficio Nº 103, de 14 de Abril último,

DECRETO:

1º—Concédese tres mercedes de aguas del río Salado del departamento de Chañaral para extraer de ellas por agitación y flotación los minerales de cobre que arrastran

La primera a la Compañía Minera Hochschild para su planta de Chañaral.

La segunda se concede a la Compañía Exploradora de Minas para su planta de Boca Ancha, en el Km. 26 del Ferrocarril de Potrerillos.

La tercera se concede a don Joaquín Gálvez Naranjo para la planta que tiene entre los Kms. 47 y 48 del Ferrocarril Pueblo Hundido a Chañaral.

2º—Las tres mercedes se otorgan por el caudal total del río que se estima en 700 litros por segundo y su empleo se hará por turno de tiempo de igual duración.

3º—Apruébanse las obras de aprovechamiento de las tres plantas cuyas características esenciales aparecen en los planos acompañados.

4º—Declárase agotado el río Salado para el otorgamiento de mercedes con derecho a extraer los minerales contenidos en sus aguas.

5º Los interesados deberán pagar el impuesto a que se refiere la Ley Nº 10.003 de 5 de Octubre de 1951; publicarán en

el plazo de 30 días después de recibida la transcripción correspondiente, una minuta del presente decreto en el Diario Oficial y remitirán un ejemplar de éste al Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas.

Anótese en el Rol de Mercedes de Aguas.

Tómese razón y comuníquese.— GABRIEL GONZALEZ V.—Ernesto Merino Segura.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y VIAS DE COMUNICACION

Concede merced agua río Salado a Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A.; Joaquín Gálvez y Compañía Sud Americana Exploradora de Minas S. A., Ref.: 1-252-15.

SANTIAGO, 9 de Octubre de 1952.

S. E. decretó hoy lo que sigue:

Nº 2265.—VISTOS estos antecedentes y lo informado por el Director del Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas en oficio Nº 338, de 26 de Septiembre del presente año,

DECRETO:

1º—Apruébanse las obras ejecutadas en el río Salado, para aprovechar la merced de agua otorgada por decreto Nº 1066, de 9 de Mayo de 1952, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

2º—Concédese definitivamente y sin perjuicio de derechos de terceros a la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A., a don Joaquín Gálvez y a la Compañía Sud Americana Explotadora de Minas S. A. una merced definitiva de 700 lts./seg. de las aguas del río Salado del departamento de Chañaral, para extraer de ellas las piritas de cobre que llevan en suspensión.

3º—La Compañía Sali Hochschild ejercita esta concesión en cinco captaciones comprendidas dentro del tramo del río que va desde el kilómetro 50.500 del Ferrocarril de Chañaral a Pueblo Hundido hasta el mar.

4º—Don Joaquín Gálvez extrae sus aguas por una boca-toma establecida en el Km. 47.200 del Ferrocarril de Pueblo Hundido a Chañaral y las restituye al río en el Km. 48.800.

5º—La Compañía Sud Americana Explotadora de Minas S. A. las utiliza por cuatro tomas ubicadas entre los kilómetros 26,5 a 25.100 del Ferrocarril de Pueblo Hundido a Potrerillos, restituyéndolas al río dentro de ese sector.

6º—Los tres concesionarios deberán restituir siempre las aguas al cauce del río al final de su sector y ejercitarán las mercedes por turno de tiempo de igual duración.

7º—Estas mercedes se otorgarán por un plazo de veinte (20) años a contar de la fecha del presente decreto.

8º—Autorízase al Gobernador de Chañaral para que firme las escrituras a que debe reducirse el presente decreto.

9º—Publíquese por los interesados en el plazo de 30 días después de recibida la transcripción correspondiente, una minuta del presente decreto en el Diario Oficial, debiendo remitir un ejemplar de éste al Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas.

Cúmplase con la Ley de Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Anótese, en el Rol de Mercedes de Aguas.

Tómese razón y comuníquese.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—Ricardo Bascuñán S.

4. NUEVA AUTORIZACION EN FAVOR DE ANDES COPPER MINING COMPANY

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Autoriza nuevo aprovechamiento de merced de agua río La Ola, Andes Copper Mining Company, departamento de Chañaral. Provincia de Atacama. SANTIAGO, 2 de Enero de 1959.

S. E. decretó hoy lo que sigue:

Nº 7.—VISTOS estos antecedentes y lo informado por la Dirección de Riego en oficio Nº 720, de 3 de Diciembre próximo pasado,

DECRETO:

1º—Declárase que la merced de agua de 2.000 litros por segundo otorgada a la Andes Copper Mining Company en el

río La Ola, del departamento de Chañaral, por decretos N° 999, de 7 de Julio de 1916 y N° 902 de 26 de Abril de 1926, para la explotación de su Mineral Potrerillos, está actualmente reducida a 800 litros por segundo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Aguas. Dicho gasto corresponde al caudal efectivo aprovechado por la Compañía desde la concesión de los decretos antes mencionados hasta la fecha.

2°—Declárase, asimismo, que la Compañía tiene derecho a mantener lleno un embalse de 60.000 metros cúbicos que tiene construido en el río Ola, a fin de asegurar el uso permanente de dicho caudal de 800 litros por segundo.

3°—Autorízase provisionalmente a la Andes Copper Mining Company, SIN PERJUICIO DE DERECHOS DE TERCEROS LEGALMENTE CONSTITUIDOS, para aplicar a la explotación de su mineral El Salvador, las aguas de la merced de 2.000 litros por segundo, reducida a 800 litros por segundo, según el artículo 1°, que le fué otorgada en el río La Ola del departamento de Chañaral, por decretos N° 999 de 7 de Julio de 1916 y N° 902 de 26 de Abril de 1926.

4°—El agua se llevará mediante una cañería de 800 litros por segundo de capacidad, que arrancará de la cañería que lleva el agua a Potrerillos en el lugar denominado Casa de Fuerza de Montandón. Esta última tiene su bocatoma en una pequeña represa de la Compañía, situada en el río La Ola, que sirve para regular el caudal y permitir la entrega de un gasto constante de 800 litros por segundo.

5°—El agua se destinará a los siguientes usos:

- a) Central hidroeléctrica de El Salvador;
- b) Uso industrial en el establecimiento de beneficio;
- c) Servicio de la mina;
- d) Servicio contra incendio; y
- e) Alcantarillado de la población.

6°—La restitución del agua se hará al cauce del río Salado, en un punto situado 6,5 kilómetros al Este de Pueblo Huido.

7°—Entre el punto de arranque de la cañería y el punto de restitución de las aguas hay una distancia de 73 kilómetros y un desnivel de 2.244 metros. La planta hidroeléctrica desarrollará una energía aproximada de 7.000 HP.

8º—Se declara que la Compañía no estará obligada a purificar las aguas antes de restituir las, en atención a que las aguas del río Salado no son aptas para la bebida ni para cultivos agrícolas.

9º—Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del presente decreto, la Andes Copper Mining Company deberá presentar para su aprobación por la Dirección de Riego el proyecto de las obras destinadas al aprovechamiento a que se refiere este decreto.

10º—Autorízase a la Andes Copper Mining Company para seguir aplicando parte del total de 800 litros por segundo a que se refiere el artículo 3º de este decreto, en la explotación de su Mineral de Potrerillos mientras lo estime necesario.

11º—La Compañía publicará en el Diario Oficial una minuta del presente decreto dentro del plazo de 30 días contados desde el envío de la transcripción correspondiente por la Dirección de Riego, y deberá remitir a esa Dirección un ejemplar del diario en que aparezca dicha publicación. Si no se cumple con estos trámites se podrá declarar caducado el presente decreto.

Cúmplase con las disposiciones de la Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, con sus modificaciones vigentes.

Anótese en el Rol de Mercedes de Aguas.

Tómese razón y comuníquese.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.—Pablo Pérez Zañartu.

**ANDES COPPER MINING COMPANY
INTENTA VIOLAR LEYES Y
ATROPELLAR DERECHOS AJENOS**

1. OBRAS CLANDESTINAS Y USURPACION DE AGUAS

La Andes Copper Mining Company, con infracción manifiesta del Código de Aguas, construyó clandestinamente un sistema de embalses o tranques con el objeto de retener y almacenar las aguas que, en conformidad a la merced que disfruta, debe restituir, una vez usadas en el mineral de El Salvador, al cauce del río Salado.

Su finalidad no ha sido otra que usurpar aguas sobre las cuales existen derechos de terceros constituidos legalmente, cegando importantes fuentes de producción, como son las explotaciones de los minerales de cobre que el río Salado arrastra. Por estas circunstancias, me ví obligado a denunciar a la Dirección de Riego las oscuras maniobras de la mencionada Compañía.

He aquí el texto de mi denuncia.

DENUNCIA FORMULADA A LA DIRECCION DE RIEGO

Solicita se paralice la construcción de las obras de embalse que indica.

Señor Director de Riego:

Joaquín Gálvez Naranjo, chileno, ingeniero civil, domiciliado en esta ciudad, calle Marchant Pereira 446, a Ud. respetuosamente digo:

Que por Decreto Supremo N° 7, de 2 de Enero del presente año, se concedió a la Andes Copper Mining Co., una merced

provisoria para la explotación de su mineral de "El Salvador", indicándose en el N° 5 del referido decreto, los usos a que se destinará el agua concedida.

Pero además de las destinaciones allí enumeradas, la Compañía ha construido varios embalses, todos en la misma hoya hidrográfica y casi todos con capacidades superiores a cien mil metros cúbicos, para retener en ellos los relaves fluídos de su establecimiento de beneficio.

Uno solo de esos embalses está formado por un terraplén de mil cuatrocientos metros de largo, con altura media de nueve metros; su capacidad es superior a un millón de metros cúbicos.

El artículo 23 del Código de Aguas dispone, que solamente con autorización del Presidente de la República, se puede construir embalses con capacidad superior a cien mil metros cúbicos.

Por tanto, la Andes Copper Mining Company, debería haber hecho el trámite legal que indica el Código de Aguas, incluyendo la aprobación del proyecto definitivo, antes de proceder a la construcción de obras de embalses de tal naturaleza, que a juicio del suscrito, pueden ser causa de un DESASTRE en el caso de una avenida.

Como aguas abajo de los referidos embalses hay poblaciones en el lecho mismo del río, hay construidas también vitales vías de comunicación, y por último, el suscrito tiene construida una planta de beneficio de minerales, es indispensable que un Inspector verifique estos hechos, y como resolución se ordene a la referida Compañía, que no puede construir, ni menos poner en funcionamiento, los referidos embalses, sin antes solicitar la correspondiente autorización del Presidente de la República.

Asimismo, vengo en solicitar del señor Director de Riego que de inmediato ordene la paralización de las obras que SIN PERMISO, construye la Andes Copper Mining Company, para la explotación de su mineral "El Salvador", de acuerdo con las facultades que le confiere la ley N° 9.909, en su artículo 7º, inc. 4º.

LA COMPAÑIA ACUSADA ENGAÑA A LAS AUTORIDADES CHILENAS

Como es de rigor en estos casos, la Dirección de Riego transcribió a la Andes Copper Mining Company mi denuncia, con el

objeto de que se pronunciara sobre el contenido de ella y proporcionara a la autoridad chilena los antecedentes correspondientes a este problema.

La Compañía contestó con la nota, cuyo texto se copia a continuación, donde puede comprobarse la falta de respeto con que ella procede con las autoridades. En dicha comunicación, informa falsamente, en efecto, a la Dirección de Riego al expresar que: "Es inexacto que nuestra Compañía haya construido embalses en el mineral de "El Salvador" con capacidades superiores a cien mil metros cúbicos".

La nota de la Andes Copper Mining Company, dirigida a la Dirección de Riego dice así:

ANDES COPPER MINING COMPANY

Señor Director del Departamento de Riego.
Ministerio de Obras Públicas.
Presente:

Señor Director:

En carta N° 311 de 14 del presente, Ud. se ha servido enviar a nuestra Compañía copia de una denuncia del señor Joaquín Gálvez Naranjo, quien pretende que nuestra Empresa ha violado el inc. 3° del Art. 25 del Código de Aguas, por haber construido embalses en el Mineral de "El Salvador" de capacidad superior a 100.000 metros cúbicos, sin autorización del Presidente de la República. Ud. nos solicita antecedentes sobre este problema.

En respuesta a su atenta nota, nos es grato informarle lo que sigue:

1°—Es absolutamente inexacto que nuestra Compañía haya construido embalses en el Mineral de "El Salvador" con capacidades superiores a cien mil metros cúbicos.

Los embalses que se han construido en dicho Mineral para acumular los relaves provenientes de dicho mineral, son las pozas de 250 mts. de largo por 0,75 mts. de alto, salvo una que tiene 500 metros de largo, cuya construcción se ajustó estrictamente a la solicitud, Memoria Explicativa, Presupuesto y planos presentados a ese Departamento con fecha 31 de Octubre de 1958, todas ellas son de una capacidad muy inferior a 100.000 metros cúbicos.

2º—Cuando mi representada solicitó al Supremo Gobierno la autorización para usar en “El Salvador” la merced de agua del río “La Ola” que usaba en Potrerillos, pensaba, como parte de su proyecto, purificar las aguas en un tranque especial ubicado sobre el canal que las restituiría al río Salado. En esa época se alcanzó a levantar el terreno y construir dicho tranque, el cual habría tenido que ser autorizado por el Presidente de la República para ser usado como embalse de aguas. Pero, posteriormente, la Compañía modificó su opinión y proyectó las 59 pozas de 0,75 mts. de alto contenidas en el proyecto presentado en ese Departamento.

El tranque en cuestión queda a 6 Kms. al Poniente del canal que alimenta las pozas en que la Compañía acumulará sus relaves. Jamás ha sido usado como embalse de aguas, ni se usará tampoco en el futuro.

Por consiguiente, el señor Gálvez puede tranquilizarse y desechar los temores de un DESASTRE derivados de las obras de mi representada.

3º—Como mi representada está cierta que esta denuncia no será la última que presente el señor Gálvez con motivo de la construcción de “El Mineral de El Salvador”, cree que habría manifiesta conveniencia en que un Inspector del Departamento de Riego se traslade al terreno y verifique que la Compañía se ajusta estrictamente tanto al proyecto presentado al solicitar el cambio de destino de su merced sobre las aguas del río La Ola, como al proyecto relativo a las pozas para acumular relaves.

4º—En su denuncia el señor Gálvez expresa que en el lecho del río Salado tiene construída una Planta de beneficio de minerales. Aquí se encuentra la clave de esta denuncia. En otra época el señor Gálvez beneficiaba los relaves que contenía el río Salado provenientes del Mineral de Potrerillos. Actualmente la Compañía purifica las aguas que debe devolver a dicho río y retiene sus relaves en las pozas indicadas, con lo cual ha terminado el negocio del señor Gálvez en el río Salado.

Con las explicaciones precedentes, esperamos haber proporcionado al señor Director las informaciones pedidas en su carta de 14 del presente.

Sin otro particular, saludamos muy atentamente a Ud.—
(Fdo.) Vice Presidente Adjunto.

COMPROBADAS DENUNCIAS CONTRA ANDES COPPER MINING COMPANY

Con posterioridad, el ingeniero de la Dirección de Riego, señor Pedro Sutter Labarca, efectuó una inspección en el mineral de "El Salvador", oportunidad en que pudo comprobar que efectivamente la Compañía había construido las obras clandestinas denunciadas, cuya existencia había negado la Compañía en la nota transcrita anteriormente.

En su informe, expresa el ingeniero señor Sutter que: "En la visita al terreno efectuada por el suscrito, pude comprobar la existencia de una serie de tranques construidos por la Compañía, algunos de capacidad superior a 100.000 metros cúbicos, incluyendo un tranque de emergencia de más de UN MILLON DE METROS CUBICOS". Agrega asimismo que: "En cuanto a la restitución propiamente tal de las aguas, estima el suscrito que no habrá tal restitución, ya que el sistema proyectado esta basado en la evaporación de las aguas en la serie de embalses".

El texto completo del informe del ingeniero señor Sutter es el siguiente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE RIEGO.—CHILE

Informa denuncia de don Joaquín Gálvez
contra Andes Copper Mining Co.

Señor Director:

Don Joaquín Gálvez ha presentado ante esta Dirección una denuncia en contra de la Andes Copper Mining Co. por haber construido tranques de relaves de capacidad superior a 100.000 metros cúbicos sin haber obtenido la autorización correspondiente contemplada en el artículo 23 del Código de Aguas.

En la visita al terreno efectuada por el suscrito, pude comprobar la existencia de una serie de tranques construidos por la Compañía, algunos de capacidad superior a 100.000 metros cúbicos, incluyendo un tranque de emergencia de más de 1.000.000 de metros cúbicos. Los tranques construidos forman parte de un proyecto elaborado por la Compañía para decantar los relaves producidos por el mineral de El Salvador, de acuerdo con los planos que se incluyen. Su construcción ha sido realizada con el material existente en el terreno forman-

do los muros mediante su amontonamiento con Bulldozer y Palas. En el plano SEC-75 se encuentran indicados con línea llena los tranques construídos, con achurados los tranques en construcción y con línea doble los por construir de uno de los dos sistemas de tranques proyectados. Entre ambos sistemas se encuentra el tranque de emergencia ya construído. El plano SEC-70 indica ambos sistemas. En este último plano se ha dibujado simultáneamente un corte del terreno que permite conocer el perfil de los tranques ubicados a 500 metros de distancia entre sí en dirección Oeste. No están indicados los tranques intermedios que figuran en el plano de planta SEC-75 y que completan el sistema de tranques ubicados 250 metros uno del otro en el sentido de la pendiente del terreno (dirección Oeste).

El segundo sistema de tranques no se ha comenzado todavía a construir. Los relaves son conducidos desde la planta de beneficio por un canal de albañilería de 1.075 lts./seg. de capacidad hasta una quebrada natural ubicada al poniente del mineral El Salvador. Al pie de dicha quebrada son recogidos nuevamente para ser distribuidos a través de un sistema de compuertas detallado en el plano EC-304 en tres direcciones. Dos de ellas corresponden a canales que llevan los relaves a los dos sistemas de tranques antes mencionados y que se encuentran en los llanos ubicados a ambos lados de la quebrada, la tercera salida permite encausar los relaves por la quebrada hacia el tranque de emergencia.

La situación legal de las obras es la siguiente:

Por Decreto N° 7 de 2 de Enero de 1959 se autorizó provisionalmente a la Andes Copper Mining Co., para aplicar en la explotación de su mineral El Salvador las aguas de la merced de 2.000 litros por segundo reducida a 800 litros por segundo que le fué otorgada en el río La Ola, del departamento de Chañaral por Decreto N° 999 de 7 de Julio de 1916 y N° 902 de 26 de Abril de 1926. El artículo 6° del Decreto N° 7 fijó el punto de restitución de las aguas en el lugar ubicado en el río Salado 6,5 Kms. al Este de Pueblo Hundido.

La Compañía no ha presentado todavía para su aprobación el proyecto de las obras destinadas al aprovechamiento de la merced concedida por Decreto N° 7, tampoco ha solicitado el permiso consultado en el artículo 23 del Código de Aguas para la construcción de embalses de capacidad superior a los 100.000 metros cúbicos, pero se encuentra haciendo uso de las aguas y de parte de las obras, ya que la totalidad de ellas no se encuentran aún terminadas.

En cuanto a la restitución propiamente tal de las aguas estima el suscrito que no habrá tal restitución, ya que el sistema proyectado está basado en la evaporación de las aguas en la serie de embalses.

En cuanto al perjuicio a que alude el señor Gálvez con respecto a la merced que le fué concedida en el río Salado por decreto N° 1066 de 9 de Mayo de 1952, por la retención de los relaves por parte de la Compañía, estima el suscrito que a pesar de que la Compañía no puede sacar provecho alguno de estos relaves, no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el particular.

SANTIAGO, 3 de Agosto de 1959.

PEDRO SUTTER LABARCA, Ing. Sección Aguas.

EL GOBIERNO OBLIGA A LA CIA. INFRACTORA A
CUMPLIR LAS LEYES NACIONALES

Comprobada fehacientemente mi denuncia, la Dirección de Riego ordenó a la Compañía paralizar la ejecución de las obras y abstenerse de utilizar los embalses ya construídos, para el cumplimiento de cuyas medidas designó a un funcionario encargado de vigilar el proceder de la Andes Copper Mining Company, y facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir lo ordenado.

La primera tentativa de la Andes Copper Mining Company ha fracasado estrepitosamente.

Las resoluciones de la Dirección de Riego son del tenor siguiente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE RIEGO.—CHILE

DGA. N° 350.

SANTIAGO, 10 de Agosto de 1959.

Señor Gerente
Andes Copper Minnig Company
Huérfanos N° 1189, 8° piso.
Presente.

Muy señor mío:

En relación a la denuncia en contra de la Compañía que Ud. representa, hecha por don Joaquín Gálvez Naranjo, por

no haberse solicitado autorización del Presidente de la República para la construcción de embalses de capacidad superior a 100.000 metros cúbicos, manifiesto a Ud. lo siguiente:

1º—Esta Dirección ha comprobado, en la visita al terreno efectuada por su personal técnico, la veracidad de la denuncia del señor Gálvez.

2º—El inciso tercero del artículo 23 del Código de Aguas dispone textualmente que: “todo cambio de bocatoma o traslado de derechos de agua en cauces naturales sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República. También se necesitará esta autorización para la construcción de embalses de una capacidad superior a cien mil metros cúbicos.

Estas autorizaciones sólo podrán darse si no se lesionan derechos adquiridos y previa audiencia de la Junta de Vigilancia respectiva.

La tramitación de estas autorizaciones se sujetará a las reglas de las mercedes de agua”.

3º—De lo expuesto anteriormente se desprende que esa Compañía no ha dado cumplimiento, en el presente caso, a la disposición legal preinserta, razón por la cual es indispensable que normalice esta situación, solicitando la autorización correspondiente y la aprobación del proyecto respectivo.

4º—Mientras se efectúan las tramitaciones legales señaladas en el número anterior, esa Compañía deberá paralizar la ejecución de las obras en referencia y deberá abstenerse de utilizar los embalses ya construídos.

Saluda atte. a Ud.—RAUL MATUS UGARTE, Director Subrogante de Riego.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE RIEGO.—CHILE

Designase al Técnico Raúl González F.
para inspeccionar el cumplimiento del
oficio DGA. N° 350 de 10-8-59.
SANTIAGO, 25 de Septiembre de 1959.

Con esta fecha el Director de Riego ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto por esta Dirección en oficio DGA. N° 350 de 10 de Agosto último, en cuanto a la paralización y

no uso de las obras ejecutadas por la Andes Copper Mining Company, que según lo denunciado por don Joaquín Gálvez Naranjo alterarían el régimen del río Salado en perjuicio de los derechos del denunciante; la conveniencia de comprobar cómo en el hecho se está dando cumplimiento a lo ordenado, y lo dispuesto en el Art. 7º, Nº 4, de la Ley Nº 9.909 que aprobó el Código de Aguas,

RESUELVO :

DGA. Nº 8.

1º Designase a don Raúl González Figueroa, Técnico de esta Dirección, para que estudie y observe en el terreno mismo la forma como la Andes Copper Mining Company está dando cumplimiento a lo ordenado en el citado oficio DGA. Nº 350, y en caso necesario, haga cumplir las instrucciones impartidas al respecto.

2º—En el desempeño de sus funciones el señor González estará facultado para requerir del Gobernador de Chañaral el auxilio de la fuerza pública, que le será facilitada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 9.909.

3º—Los gastos que demande esta inspección serán de cuenta del señor Joaquín Gálvez Naranjo.

Anótese y comuníquese.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atte. a Ud.

RAUL MATUS UGARTE, Director Subrogante de Riego.

2. LOS PROPOSITOS DE LA COMPAÑIA IMPORTAN DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS DE TERCEROS

La Compañía, ante las terminantes medidas tomadas por la Dirección de Riego, presentó una solicitud para construir los embalses —muchos de los cuales ya fueron construidos sin recabar la autorización que requiere la ley—, con lo cual se desconocen, flagrantemente, derechos constituídos por mí y por otras empresas, sobre las aguas que corren por el río Salado, cuyo caudal está integrado por aquellas aguas del río La Ola, que Andes Copper Mining Company debe restituir en el cauce del río Salado, en virtud de la concesión que le fuera otorgada.

SOLICITUD DE ANDES COPPER MINING COMPANY PARA CONSTRUIR Y UTILIZAR EMBALSES

Solicita autorización para la construcción de los embalses que indica.

Excmo. señor:

Manuel Vargas Vargas, abogado, domiciliado en Potrerillos, Oficina General, por ANDES COPPER MINING COMPANY, sociedad anónima minera norteamericana con Agencia en Chile, del mismo domicilio, según poder que en copia autorizada acompaño, a V. E. con todo respeto digo:

Por Decreto Supremo N^o 7 del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de Enero del año en curso, cuya minuta se publicó en el "Diario Oficial" de 5 de Febrero del mismo año, mi representada fué autorizada provisionalmente para aplicar a la explotación del Mineral de El Salvador las aguas de la merced que le fué otorgada en el río La Ola del departamento de Chañaral, por Decretos números 999, de 1916, y 902, de 1926.

El N^o 6 del Decreto N^o 7, ya citado, dispone que la restitución de las aguas se hará al cauce del río Salado, en un punto situado 6,5 kilómetros al Este de Pueblo Hundido.

Antes de proceder a la restitución de las aguas, mi representada las someterá a un proceso de decantación de los relaves que se encuentren en ellas en suspensión, con el objeto de almacenarlos para su eventual explotación futura. A este respecto, cabe recordar que tales relaves son del dominio exclusivo de mi representada, conforme a los artículos 7^o y 82^o del Código de Minería.

El dispositivo de decantación de los relaves comprende la construcción de embalses, cuya capacidad será, en ciertos casos, de más de cien mil metros cúbicos. Por este motivo y conforme al inciso 3^o del artículo 23 del Código de Aguas, mi representada solicita de V. E. la autorización necesaria para la construcción de noventa y cuatro embalses que integrarán el dispositivo de decantación.

De acuerdo con el artículo 259 del Código de Aguas, en relación con el inciso final del Art. 23 del mismo Código, suministro a V. E. los siguientes antecedentes:

1^o—El nombre del álveo de las aguas que se someterán al proceso de decantación y almacenamiento es "Río La Ola"; las aguas son superficiales y corrientes; y recorren el departamento de Chañaral.

2º—Los tranques estarán ubicados a 15 kilómetros al Oeste de la Población El Salvador.

3º—Sólo será necesario imponer servidumbre de acueducto sobre terrenos fiscales.

4º—No existen canales o aprovechamiento de terceros, con respecto al agua del río La Ola, aguas abajo de los embalses proyectados.

Las demás menciones exigidas por el artículo 259 del Código de Aguas no son aplicables a una solicitud de esta especie.

Se acompaña a esta solicitud plano de situación, memoria explicativa y presupuesto del costo aproximado de las obras.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 23, incisos 3º y final, 257 y siguientes del Código de Aguas,

A V. E. RUEGO: Que, previos los trámites de rigor, se sirva autorizar a mi representada para construir los embalses mencionados.

A V. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
SANTIAGO.

MEMORIA EXPLICATIVA

1.—Descripción General.

La Planta Beneficiadora de Minerales de El Salvador, trabajando a plena producción, BOTARA UN EXCEDENTE INUTIL DE RELAVES —mezcla de sólidos y agua—, de 74,750 metros cúbicos por día. Con el fin de decantar estos relaves, ellos serán almacenados en un sistema de tranques de gravedad, y el agua clarificada será restituida al Río Sal.

Desde la Planta de El Salvador —ver plano de ubicación— los relaves irán por un canal abierto de concreto y manpostería, en dirección N. O., de 6,525 Km. de largo, para desembocar por un portezuelo de la sierra Indio de Plata, en la Quebrada Divisoria, que sigue 11 Km. en dirección Oeste, hasta una antecámara de distribución que entregará el caudal al canal de distribución de 9,15 Km. de largo, que corre en

dirección N. O. Este canal distribuirá el caudal de relaves al sistema de tranques a través de compuertas laterales u orificios.

2.—Sistema de almacenamiento de relaves.

Aprovechando los barrancos, zanjas u hondonadas naturales que se extienden hacia el Oeste en toda la longitud del canal de distribución de relaves, y abarcando más o menos 7 Km. de ancho y 6 Km. de largo, se construirá un sistema de tranques de tierra —gravitacionales— que permitirá almacenar los relaves con fines de decantación de los sólidos. El agua clarificada escurrirá por tuberías de rebalses, pasando de tranque a tranque hasta su total clarificación.

El sistema de almacenamiento incluiría 94 tranques con capacidades que fluctúan entre 10.000 metros cúbicos y 350.000 metros cúbicos, siendo uno solo de 1.000.000 de metros cúbicos.

Estos tranques incluirían alturas medias de 2,5 metros con máximos de 6 metros, y el fondo tendría desniveles medios de 4% del terreno natural.

El agua clarificada proveniente del sistema de tranques escurrirá naturalmente hasta el punto de restitución, ubicado 6,5 Km. aguas arriba de Pueblo Hundido, en el río Sal.

OPOSICION DEDUCIDA EN DEFENSA DE LEGITIMOS DERECHOS DE TERCEROS

En resguardo de mis derechos, he formulado la oposición correspondiente a esta segunda tentativa de usurpación, en conformidad a lo preceptuado por el Código de Aguas.

Para dar un concepto cabal sobre la materia, se transcribe a continuación el texto de dicha oposición.

En lo principal, deduce oposición; en el primer otrosí, las diligencias que indica; en el segundo, acompaña documentos; en el tercero, se tengan a la vista los antecedentes que menciona.

Señor Gobernador:

JOAQUIN GALVEZ NARANJO, ingeniero civil, domiciliado en Santiago, calle Marchant Pereira N° 446, a US., respetuosamente, digo:

En ejercicio de la facultad que me otorga el Art. 262 del Código de Aguas y a virtud de lo prescrito en los Arts. 23 y 24 y demás disposiciones del mismo Código que mencionaré, deduzco oposición a la solicitud de autorización del Presidente de la República, presentada por Andes Copper Mining Company, para construir y utilizar embalses destinados a retener los relaves de la planta de beneficio del mineral de "El Salvador", que US. ordenó publicar por providencia N° 71, de 28 de Agosto recién pasado.

Fundo esta oposición, en las siguientes causales:

- a) La autorización que se solicita es contraria al Derecho Público Chileno;
- b) Vulnera el decreto de concesión;
- c) Lesiona derechos adquiridos; y
- d) Es, en todo caso, lesiva al interés nacional.

I.

Contraria al Derecho Público Chileno.

Las aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso público, por disposición del Art. 10 del Código del ramo, y, en consecuencia, su régimen legal pertenece al Derecho Público Chileno, que no puede modificar sino el Poder Legislativo, y, esto, en el caso que la Carta Fundamental no haya reservado esta esfera de atribuciones al Poder Constituyente.

Entre las disposiciones especiales que rigen las mercedes para usos industriales, fuerza motriz y otros usos, contenidas en el Párrafo 6° del Título III del Libro I del citado Código, se consignan los artículos 46 y 47, que preceptúan:

"Art. 46.—Estas mercedes llevan envuelta la condición de RESTITUIR el agua en la forma que determine el decreto de concesión, una vez realizado el uso para el cual se conceden.

"Art. 47.—La extracción y restitución de las aguas se hará siempre en forma que no se perjudiquen los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, ya sea sobre su cantidad, calidad o substancia, y demás particularidades".

La solicitud a que me opongo vulnera, directamente, estas dos disposiciones, cuya aplicación en la especie es obvia e indiscutible.

Se trata, en efecto, de utilizar un dispositivo de embalses que hará imposible el cumplimiento de la condición de restituir las aguas concedidas para el uso industrial del establecimiento de "El Salvador", e imposible, también, dejar de perjudicar mis derechos constituidos sobre las mismas aguas, en su cantidad, calidad o substancia y demás particularidades.

Para disimularlo, la peticionaria expresa que "antes de proceder a la restitución de las aguas, las someterá a un proceso de decantación de los relaves" y que "el dispositivo de decantación de los relaves comprende la construcción de embalses, cuya capacidad será, en ciertos casos, de más de cien mil metros cúbicos" y cuyo número, noventa y cuatro."

Queda confesado que se pretende destinar a esos noventa y cuatro embalses, de muchos millones de metros cúbicos de capacidad, las aguas concedidas para el uso industrial de la planta de beneficio de "El Salvador", pues los relaves mencionados no son otra cosa que el cuerpo líquido que esas aguas forman con los residuos de aquella planta, abandonados al término del proceso industrial de concentración de minerales.

La idea de que la restitución de esas aguas concedidas para aquel determinado uso industrial en la planta de beneficio, se hará después del empleo de los embalses, es absolutamente irreal y su afirmación, una tentativa de engaño, para encubrir la violación de los Arts. 46 y 47 que he reproducido.

No puede haber restitución de esas aguas porque el dispositivo de los embalses de que se trata habrá de producir el consumo de las que se les destinen.

Este consumo tendrá lugar por EVAPORACION, ABSORCION y CONTENSIÓN.

Tan pronto se detenga el escurrimiento de los relaves, aquellos tres fenómenos habrán de producirse por consecuencia de las inexorables leyes naturales, cuyos efectos particulares habrán de calcularse por los organismos técnicos del Estado, pero que, de antemano se sabe, agotarán las aguas contenidas en los relaves y cuya restitución al río Salado es condición que va envuelta en la merced otorgada a la peticionaria para su uso industrial en el establecimiento de que es dueña.

La evaporación, en la alta cordillera, con la sequedad casi absoluta de la atmósfera, es un factor innegable de consumo de agua, en embalses de superficie, de centenares de hectáreas de superficie. Por otra parte, la extensión de la masa de agua y residuos sobre las arenas del desierto, constituye, también, otro factor de consumo de agua por absorción en el terreno milenariamente seco y una profundidad permeable prácticamente infinita. Por último, los sólidos mismos retendrán una humedad permanente no inferior al cincuenta por ciento de su peso, lo que constituye un tercer factor de consumo de agua, por contención.

Ese consumo total de las aguas de la merced de uso industrial del establecimiento de beneficio de la peticionaria, hace, por sí mismo, ilícito el uso de los embalses proyectados o en construcción, y me faculta para deducir esta oposición que habrá de ser acogida por el Presidente de la República, en atención a que el Art. 46 del C. de A. no contempla excepción para la condición impuesta de restituir las aguas en toda merced de uso industrial, como es el caso de las que se emplean en el establecimiento de beneficio de "El Salvador" y forman con sus residuos lo que se llama "relaves".

Tengo interés actual en hacer valer esta causal de oposición, porque la simple disminución de la cantidad de agua que debe restituir la peticionaria en el río Salado, perjudica mi derecho, en los términos previstos en el Art. 47 del C. A., sobre la totalidad del caudal del río Salado, que me fué concedido por la merced definitiva que acredito con la copia autorizada de la correspondiente inscripción.

Como fundamento de este primer capítulo de mi oposición, para el caso que los organismos técnicos del Estado llegaran a dictaminar que no se producirá el previsto consumo total de las aguas en los embalses de que se trata, alego subsidiariamente la improcedencia de la solicitud de autorización, por disminuir los embalses proyectados, a consecuencia de los tres fenómenos antes mencionados, las aguas de la merced de uso industrial que la peticionaria debe restituir al río Salado.

II.

Vulnera el decreto de concesión.

Desde la primitiva merced concedida a Potrerillos Railway Co., por decreto N^o 999, de 1916, transferida a la peticionaria, con autorización otorgada por decreto N^o 902, de 1926, quedó

establecido que el concesionario extraería las aguas del río "La Ola", para usos industriales y de fuerza motriz, con la condición de restituirlas en el cauce natural del río Salado y sometido a todas las disposiciones vigentes y a las que, en lo sucesivo, se dicten sobre la materia.

A mayor abundamiento, desde 1916, el Estado se reservó para sus usos esas aguas, con lo cual quedó definitivamente esclarecido que ninguna facultad de disposición le fué reconocida al concesionario de ellas, y, por el contrario, fué condición incorporada a la concesión que las aguas siguieran formando parte del régimen de los bienes nacionales de uso público, atendida su necesaria restitución al cauce del río Salado y su hoya hidrográfica.

En razón de su condición jurídica, el Estado concedió nuevas mercedes, en 1952, entre otros, a mí, según ya lo tengo dicho, sobre las aguas que Andes Copper Mining Co., debe restituir al río Salado, después de usarlas en su establecimiento de beneficio que, en ese entonces, tenía en el mineral de Potrerillos.

Sólo el 2 de Enero de 1959, por decreto N° 7, la peticionaria fué facultada para el cambio del destino de su merced de uso industrial, autorizándola para que, en sustitución del establecimiento del agotado mineral de Potrerillos, las aguas del río "La Ola" fueran destinadas al uso industrial de su establecimiento de beneficio del mineral de "El Salvador".

Aquel decreto N° 7, de 2 de Enero de 1959, constituye una nueva merced, con arreglo al Art. 26 del C. de A., y sus disposiciones relativas a la restitución de las aguas constituyen modalidades que la peticionaria no puede dejar de observar o cumplir, por imperio del Art. 46 del citado Código, en cuanto determina que en las mercedes de uso industrial, fuerza motriz u otros usos, va envuelta la condición de "restituir el agua en la forma que determine el decreto de concesión, una vez realizado el uso para el cual se conceden".

Son, por consecuencia, inherentes a la merced de uso industrial de la peticionaria, las siguientes condiciones en que debe practicar la restitución de las aguas:

a) Debe hacerlo "sin perjuicio de derechos de terceros legalmente constituidos", según lo proviene el N° 3 del decreto N° 7; y

b) La restitución se hará al cauce del río Salado, en un punto situado 6,5 kilómetros al Este de Pueblo Hundido, en conformidad al N° 6 del citado decreto.

El alcance de estas dos disposiciones se manifiesta por las particulares medidas que la misma concesión de 2 de Enero de 1959, adoptó, puesto que, habiéndose concedido, a favor de terceros, en 1952, las mercedes sobre la totalidad de las aguas del río Salado, para extraer los minerales que ellas arrastran a consecuencia de la restitución en el río Salado de las aguas provenientes del establecimiento de beneficio de la peticionaria, vino a precisar la nueva concesión a favor de Andes Copper Mining Co. que no estaba obligada a purificar las aguas antes de restituirlas, según lo consigna el N° 7 del decreto de concesión, y, además, se corrigió el cálculo del caudal utilizado por la Compañía, para eliminar todo error al respecto, dejando reducida la merced a favor de la Compañía a sólo ochocientos litros por segundo.

Hubo, pues, especial cuidado, al otorgarse la nueva concesión de la peticionaria, en velar porque la forma de restitución de las aguas no lesionara aquellos derechos de terceros anteriormente constituidos, tanto porque así se advirtió expresamente a la concesionaria, cuanto porque no se le permitió el uso de dispositivo alguno, a pretexto de purificar las aguas, viniera a perjudicar esos derechos de terceros, y porque se le señaló un lugar de restitución al río Salado que está suficientemente bien ubicado en la parte superior de ese cauce natural como para que permita el ejercicio de la merced concedida a mí en el año 1952.

La construcción y el uso de embalses de relaves en la alta cordillera, en el caso de que se trata, hacen imposible que la peticionaria cumpla con la forma de restitución de las aguas de su merced de uso industrial, señalada en el decreto de concesión, por las siguientes razones, que resumo:

- a) Porque ese decreto no autoriza el uso de esos embalses;
- b) Porque la concesión obliga a la concesionaria a no perjudicar derechos de terceros legalmente constituidos, y se lesionaría mi derecho a usar la totalidad de las aguas del río Salado, que comprende las que la peticionaria debe restituir a ese cauce, suprimiendo esa restitución o disminuyéndola por otros usos que no sea los autorizados expresamente; y
- c) Porque el decreto N° 7, al fijar el punto situado a 6,5 kilómetros al Este de Pueblo Hundido, para que la Compañía restituya las aguas, sin exceptuar parte alguna de éstas, está ordenando hacer la restitución de la totalidad de las aguas de la merced de uso industrial en el establecimiento de beneficio.

En mérito de lo prescrito en el Art. 46 del Código del ramo, y con los fundamentos expresados, invoco esta segunda causal de oposición que hago consistir, como he explicado, en que la autorización que se solicita es contraria a la forma de restitución de las aguas, que le fijó el decreto N^o 7 a la peticionaria, al concederle la merced para el uso industrial de su establecimiento de beneficio.

III.

Lesiona derechos adquiridos.

Fundo, también, esta oposición, en que los embalses no tienen otro objeto que lesionar mis derechos adquiridos, con infracción del inciso 4^o del Art. 23 y los Arts. 24 y 27 del Cód. de Aguas.

LO MAS EXTRAÑO E ILEGITIMO ES QUE NI SIQUIERA PUEDEN EXPLICARSE POR UN AFAN DE LUCRO. PUES NINGUNA VENTAJA, ACTUAL NI FUTURA, JUSTIFICA AQUELLOS EMBALSES, QUE SOLO PERSIGUEN CAUSARME PERJUICIO.

Mis dificultades con la peticionaria vienen desde antiguo. Tuvieron su origen en 1952 con motivo de la constitución de los derechos en el río Salado. Había tres plantas de recuperación de minerales de cobre, por agitación y flotación, que aprovechaban los relaves que ese río arrastra: una, de la subsidiaria de Andes Copper Mining Co., la Compañía Sudamericana Exploradora de Minas S. A., instalada en Boca Ancha; la otra, de mi propiedad instalada frente a Chañaral, y la tercera, aguas abajo, de la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A. Estos tres establecimientos se habían montado al resguardo de pertenencias mineras constituidas sobre el lecho del río, pero la Compañía propietaria de la planta ubicada en el extremo inferior, inició gestiones de constitución de merced de agua para alcanzar el derecho exclusivo de ese aprovechamiento del río, en perjuicio de las otras dos plantas que tenían ubicación más ventajosa. Los propietarios de estas dos plantas dedujimos las correspondientes oposiciones, y, al mismo tiempo, solicitamos para nosotros mismos, mercedes de agua en el río: Andes Copper Mining Co., a través de su subsidiaria, pretendiendo ser dueña absoluta de los relaves que corren por el río Salado, que habrían vendido a su subsidiaria, para que ésta, una vez extraído el cobre, se lo vendiera a ella; y, por mi parte, alegando que, como dueño de

las pertenencias que cubrían gran parte del río, debía gozar de una merced sobre las aguas del río para el servicio de esas pertenencias.

Quedó trabada una triple contienda ante la autoridad administrativa que, llamada por el Código de Aguas a conceder merced de agua en aquel cauce natural, debía decidir, conjuntamente, sobre las pretensiones contradictorias de los tres peticionarios que se hacían formal y recíproca oposición entre ellos.

No había precedente que ilustrara la materia en debate y, antes de resolver, se oyó al Consejo de Defensa Fiscal, hoy Consejo de Defensa del Estado, quien dictaminó:

Que Andes Copper Mining Co. y su subsidiaria Compañía Sudamericana Exploradora de Minas S. A. no eran dueñas de los relaves que conduce el río Salado; y

Que las pertenencias mineras constituídas sobre ese cauce, tampoco daban dominio sobre los relaves.

Agregó el dictamen del organismo más calificado en consulta jurídica, que sólo a virtud de mercedes de agua, contempladas en el N° 7 del Art. 30 del Código del ramo, bajo la denominación de "otros usos", podía llegarse a constituir derecho para extraer del río las partículas de cobre recuperables, por agitación y flotación, de los relaves que forman una sola masa con sus aguas.

El dictamen recomendó proceder con ecuanimidad y prudencia al dirimir el conflicto de intereses que se manifestaba en las peticiones excluyentes y en sus respectivas oposiciones.

Conformándose, en todo, al referido dictamen, el Presidente de la República otorgó, en un mismo acto, tres mercedes para el indicado fin de "extraer de las aguas del río Salado, las piritas de cobre que llevan en suspensión"; las dió a los tres peticionarios, en sus respectivos establecimientos, o sea, a Compañía Sudamericana Exploradora de Minas S. A., a mí y a Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A.; determinó que esas mercedes recaían sobre la totalidad del caudal del río Salado y debían ejercitarse en turno de tiempo de igual duración; señaló a cada uno de los concesionarios el punto de restitución de las aguas que le concedía para sus respectivas plantas; y, a pesar de que esos usos, como es obvio, no consumían agua, reconociendo que el aprovechamiento consistía en extraer las piritas de cobre de los relaves de que las aguas forman parte, declaró agotado el río, para el efecto de conceder nuevas mercedes de la misma especie.

Estas mercedes fueron concedidas, provisionalmente por decreto N° 1066, de 9 de Mayo de 1952, y definitivamente por decreto N° 2265, de 9 de Octubre de 1952, que, reducidos a escritura pública e inscritos bajo el N° 2 a fs. 2 del Registro Especial de Agua correspondiente a 1952 de Chañaral, acompañó en copia autorizada.

Mi derecho de aprovechamiento, por consecuencia, concedido en virtud del N° 7 del Art. 30 del C. de A., según lo precisan los decretos mencionados, recae sobre las aguas del río Salado, en cuanto ellas forman parte de los relaves.

Estos relaves son aguas y residuos de la planta de beneficio de Andes Copper Mining C°.; se producen por la unión de esos residuos y esas aguas, a virtud del uso industrial para el cual fué concedida la merced en el río La Ola, con la "condición" de "restituir las" en el río Salado, y sometida, siempre, desde su primera concesión en el año 1916, a todas las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten; de modo que esta disposición que consiste en conceder mercedes de agua en el río Salado, para que se extraiga, por agitación y flotación, el mineral de cobre que arrastra, ha estado, potencialmente, incorporada al propio régimen legal de la merced de uso industrial de que se trata.

Otra contienda del orden administrativo vino a evidenciar la indiscutible naturaleza de mi derecho.

Después de otorgadas las mercedes para la extracción de los minerales de cobre contenidos en los relaves, se pretendió por otro Gobierno otorgar nuevas mercedes para el mismo fin, y al efecto se enviaron a la Contraloría múltiples decretos a favor de otros interesados en participar en aquella extracción. Hice presente la ilegalidad de tales decretos e invoqué mi derecho adquirido que comprendía la declaración de estar agotado el río para estos efectos, y el manifiesto perjuicio que me significaba que vinieran a extraer los minerales de cobre que el río arrastra, terceras personas, distintas de los titulares de las únicas tres mercedes concedidas.

Esta contienda sobre ilegalidad de los nuevos decretos, trabada ante la Contraloría, en Enero y Febrero de 1953, conducía, nuevamente, a un examen y definición del derecho que me corresponde a virtud de las merced concedida en 1952.

Si ese derecho recayera sobre las aguas en cuanto son un cuerpo químico, exclusivamente, ningún perjuicio podían haberme acarreado los nuevos decretos que, naturalmente, im-

ponían a los beneficiarios la condición de restituir las aguas una vez realizado el uso previsto de extraerles las piritas de cobre que ellas arrastran.

Si, por el contrario, mi derecho recae sobre las aguas, no sólo en su cantidad, sino también en su calidad o substancia y en sus particularidades propias en el río Salado, que consisten en el enriquecimiento que ellas experimentan porque antes de ser restituidas al río, al usarse en el establecimiento de beneficio de Andes Copper Mining Co., se le unen los residuos de la concentración, entonces, era evidente el perjuicio que se me iba a ocasionar.

La cuestión quedó, una vez más dilucidada: La Contraloría General de la República se negó a tomar razón de los nuevos decretos y los devolvió al Gobierno, en virtud de la calificación que les dió, de ser ilegales.

El Gobierno de la época, sin llegar a la "insistencia" propiamente tal, intentó la reconsideración de lo resuelto por la Contraloría, manteniéndose por ésta su bien meditada y justiciera resolución.

Con la autoridad de los precedentes invocados, que emanan del Consejo de Defensa del Estado y la Contraloría General de la República, puedo afirmar, sin temor a ser desmentido, que mi derecho de aprovechamiento en el río Salado, concedido por merced definitiva, consiste en el uso de esas aguas para extraer de ellas, por agitación y flotación, los minerales de cobre que arrastran, y que esos minerales son, precisamente, las piritas de cobre contenidas en los residuos de la planta de beneficio de Andes Copper Mining Co. que se unen a aquellas aguas que, provenientes del río La Ola, deben restituirse al río Salado, formándose los relaves como consecuencia necesaria del uso industrial para el cual se otorgó la merced a la peticionaria.

Esos relaves, se pretende desviar a los embalses de que se trata, con el exclusivo propósito de dañarme y sin utilidad de ninguna especie para la solicitante.

La ilicitud de esa pretensión es manifiesta.

Andes Copper Mining Co., en lo que respecta a las aguas incorporadas a los relaves, es titular de una merced de uso industrial y, por lo tanto, como ya lo hemos dicho, se encuentra sujeta a las prescripciones del Art. 47 del C. de A., que determina que "la restitución de las aguas se hará siempre en for-

“ma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, ya sea sobre su cantidad, calidad o substancia, y demás particularidades”.

Es de toda evidencia, por lo tanto, que no puedo ser perjudicado por Andes Copper Mining Co. ni en la cantidad ni en la calidad, ni en la substancia, ni en las demás particularidades de las aguas del río Salado, que se singularizan por haberse transformado en relaves, en la planta de beneficio de la peticionaria, y que ésta está en la obligación de restituir al río.

Desde el momento en que el Presidente de la República me concedió merced definitiva, sobre la totalidad de las aguas del río Salado para extraer, por agitación y flotación, los minerales que estas aguas arrastran, adquirí un derecho real, por virtud del Art. 12 del Código del ramo, sobre el cual ejerzo dominio o propiedad, en conformidad al Art. 583 del C. Civil, que no me puede ser desconocido o atropellado, según lo previene el Art. 47 del C. de A., mediante la disminución de las aguas que deben ser restituidas al río Salado por Andes Copper Mining Co., o mediante la alteración de sus peculiaridades principalísimas, que consisten en permitir, por agitación y flotación, la extracción de los minerales de cobre que ellas arrastran.

Los embalses, para cuya construcción y uso se solicita la autorización a que me opongo, no sólo producirían el consumo de las aguas o la disminución casi total de su caudal, dando lugar a la infracción de los Arts. 46 y 47 del Código del ramo, en la forma indicada en las dos primeras causales de esta oposición, sino que, además, vendrían a producir el perjuicio directo de mi derecho adquirido, al alterar las invocadas particularidades de esas aguas, para cuyo aprovechamiento se me concedió merced.

No otra cosa significa retener, en esos embalses, los relaves de que se trata, puesto que, de esta manera, se impediría que llegaran al río Salado, que es el cauce donde debo yo ejercitar mi derecho de aprovechamiento, para extraer de esos relaves las piritas de cobre que son recuperables por agitación y flotación.

Es, por lo tanto, manifiesto el fundamento de esta tercera causal de oposición, que se cimenta en el Art. 47 tantas veces citado, que hace ilícita cualquiera forma de restitución de las aguas al cauce natural, en el caso de las mercedes de uso

industrial, si a consecuencia de esa restitución se perjudican derechos de terceros sobre las mismas aguas, no sólo en su cantidad, calidad o substancia, sino también en sus demás particularidades.

IV.

Condición de los relaves.

Andes Copper Mining Co. hace alarde de ser actualmente dueña de los relaves formados por aguas que no le pertenecen en dominio y por residuos que ella abandona, al término del proceso en su establecimiento de beneficio.

Esa pretensión le fué rechazada:

- a) En el dictamen del Consejo de Defensa del Estado;
- b) En los decretos N^o 1066 y N^o 2265, de 1952;
- c) En la toma de razón de estos decretos; y
- d) En el reparo de ilegalidad de los decretos de 1953.

Por lo demás, es obvio y sencillo que, siendo los relaves de que se trata, una masa líquida formada por las aguas concedidas para un uso industrial que se deben restituir al río, en su totalidad, jamás esa masa líquida puede ser considerada del dominio de quien no es dueño de esas aguas, **PORQUE QUIEN NO ES DUEÑO DE UNA PARTE NO ES DUEÑO DEL TODO.**

La Compañía tampoco sigue siendo dueña de los residuos porque los abandona en el momento y lugar que salen de su establecimiento de beneficio, ya que a contar de ese momento y lugar ningún acto de dominio le es lícito ejercitar sobre los relaves sin contar con la correspondiente merced del Presidente de la República.

Es la consecuencia del principio de la particularidad de la concesión, en materia de mercedes de agua, que tiene especial rigor tratándose de las de uso industrial.

En razón de este principio, la solicitud de merced de agua debe cumplir con el requisito N^o 3 del Art. 259 del Código. Ha de contener "el uso y destino que se dará a las aguas; y la ubicación y extensión de la industria que va a aprovecharlas".

No basta, por consecuencia, señalar la destinación genérica que el peticionario se propone dar a las aguas que solicita, debe indicarse el uso preciso y particular, y esta idea se

refuerza inequívocamente, con la clara exigencia de la individualización, por la ubicación y extensión, del establecimiento que va a aprovecharlas.

Las aguas solicitadas para el uso industrial en un establecimiento determinado por su ubicación y extensión, no se entienden pedidas para un establecimiento distinto, o que siendo de la misma clase, tenga una ubicación y extensión diferente.

Corroboran estas ideas, la exigencia del N° 4 del mismo artículo, en cuanto el peticionario debe expresar todo el recorrido que se propone hacer seguir a las aguas, y el modo de conducir las. De esta manera, se somete a la autoridad del Presidente de la República, ya no sólo en lo que es el uso mismo de las aguas, en su particular aprovechamiento, sino también en la conducción de ellas, que debe ser aprobada por el Presidente de la República, para lo cual el trámite inicial de la merced, que llegará a ser el título de ese derecho de aprovechamiento, delimita anticipadamente los estrictos términos en que se le podrá conceder.

En consonancia, con estas exigencias preliminares, cuyo cumplimiento da un significado especial a la publicidad prescrita en el Art. 261, al derecho de oposición consagrado en el Art. 262 y a las medidas de control estatal que señalan los Arts. 265 y 266, ninguno de los cuales tendría sentido si el solicitante pudiera destinar, después, las aguas a un uso diferente al manifestado por él o a otro establecimiento que el que mencionara, el Presidente de la República, por disposición del Art. 267, está en la necesidad de precisar en el decreto de concesión provisional, el destino que se dará a las aguas, indicando la ubicación y la cabida del establecimiento que va a aprovecharlas, según lo prescribe el N° 5, y el modo de extraerlas y conducir las, y el recorrido que ellas tendrán, según lo dispuesto en el N° 4.

Este título provisional (Art. 268) que concede el derecho de obtener la concesión definitiva, y que se incorpora a esta última, señala inequívocamente que toda merced de agua es, estrictamente, una concesión que sólo habilita para el aprovechamiento en la forma particular que se ha solicitado y otorgado, y que no permite una destinación de las aguas a usos distintos, no solicitados y no concedidos.

De ahí que el Art. 26 disponga que las aguas concedidas para un fin determinado, esto es, individualizado, no podrán

aplicarse a otro diverso sin la autorización correspondiente, la que se otorgará como si se tratara de una nueva merced y salvas las excepciones legales.

Este principio cobra especial rigor en las mercedes de uso industrial, porque está previsto que llevan envuelta la condición de restituir el agua en la forma que determinó el decreto de concesión, una vez realizado el uso para el cual se conceden (Art. 46), lo que importa prescribir que sólo el uso determinado en la concesión, está permitido, y ningún otro, y, además, que la restitución debe hacerse en la forma sancionada por el Presidente de la República, sin alterarla en manera alguna.

Si a ello se agrega el Art. 47, que resguarda el interés de los terceros sobre la cantidad, calidad o substancia y demás particularidades de las aguas, se concluirá que, en las mercedes de uso industrial, el principio de la particularidad es absoluto en su máxima estrictez.

No puede, pues, Andes Copper Mining Co., pretender siquiera que, después de haberle dado a las aguas el único uso industrial que le está autorizado, pueda más adelante usar esas mismas aguas, sin una nueva merced, en una destinación diferente, como sería la de emplearlas en un dispositivo de embalses u otro de índole diversa, para extraer los residuos del establecimiento de beneficio que ella abandona.

Es esta situación jurídica la que configura el abandono, por que este último tiene o no realidad, si el titular de la merced tiene o no derecho a usar las aguas para extraer residuos. Si lo tiene, no hay abandono; en caso contrario, el abandono es innegable.

La Compañía se encuentra en ese último caso, pues sólo podría volver a usar las aguas, en un nuevo aprovechamiento, distinto del de su establecimiento de beneficio, en embalses de relaves o en otro dispositivo, si tuviera merced para este fin del Presidente de la República.

En esas condiciones, al dejar que las aguas arrastren fuera del establecimiento de beneficio a los residuos, los abandona.

El art. 7 del Código de Minería, tratando una materia diversa, confirma lo que se viene diciendo. Trata de relaves en cuanto son substancias secas, que yacen en terrenos sobre los que se constituyen o pueden constituirse propiedad minera. Mientras su dueño no los abandone, ninguna regla es-

pecial puede aplicárseles, pero cuando ese abandono se produce, por los hechos que el Código prevé, está permitido constituir propiedad minera sobre esos relaves.

Cuando el abandono de los relaves es la consecuencia de su estado líquido y la formación de una masa con aguas ajenas que deben ser restituidas a un cauce natural, el título para aprovechar esos relaves no puede ser la pertenencia minera, que siempre es un sólido (art. 2 del C. de M.) sino la merced de agua, en conformidad a lo dispuesto en el N° 7 del art. 30 del C. de A., y, precisamente, por esa razón el Presidente de la República me concedió merced para extraer de las aguas del río Salado, por agitación y flotación, los minerales que ellas arrastran.

Es obvio que ni el Presidente de la República, ni el Consejo de Defensa del Estado ni la Contraloría desconocieron o atropellaron dominio alguno de la Compañía, pues, sólo tuvieron que resolver sobre la situación legal de los residuos que la Compañía abandona en la masa líquida denominada "relaves" que debe restituirse al río Salado, destinación obligada por ser la de las aguas que forman aquella masa líquida.

Se puede decir, sin reserva, que el abandono supone calidad de dueño en quien lo hace. Quien es dueño es el único que legítimamente puede abandonar una cosa. Por consecuencia, nada justifica que se invoque el art. 82 del Código de Minería, porque no se trata de saber si la Compañía era o nó dueña de los minerales que extrae de sus pertenencias, lo que nadie discute, sino que se trata de resolver si puede mantener dominio sobre los residuos de esos minerales, después que los abandona en las aguas que no puede seguir usando para fin alguno, y en circunstancia que esos residuos forman, con esas aguas, una sola masa líquida, con un régimen común, ya que cualquiera recuperación de ellos requiere un uso particularizado de las aguas o su consumo, como es el caso.

La conclusión obligada es que la Compañía no puede seguir considerándose dueña de los residuos abandonados porque no tiene poder legítimo de goce o disposición sobre ellos.

Así lo admitió, por lo demás, cuando su filial, Compañía Sudamericana Exploradora de Minas S. A., pidió una merced de agua equivalente a la mía, para extraer, por agitación y flotación, los minerales de cobre que arrastran las aguas del río Salado.

Debe, por último, insistirse que no es necesario un pronunciamiento sobre el abandono de los residuos, porque sin necesidad de establecerlo en términos perentorios, siempre debe concluirse que la Compañía está en la imposibilidad de alegar dominio sobre los “relaves”, por no ser dueña de las aguas que los componen, por lo cual tampoco tiene la Compañía facultad para destinar esos “relaves” a ningún dispositivo especial, ni mucho menos, para retenerlos, con pérdida total o parcial de las aguas por evaporación, absorción o contención.

V.

Lesiva al Interés Nacional.

El Presidente de la República, además, rechazará la autorización que se le solicita, por ser contraria al Interés Nacional:

a) Porque los embalses están destinados a retener en la alta cordillera, los relaves, sin utilidad alguna para nadie, de presente o futuro, y con el sólo propósito de paralizar una actividad productora que enriquece a la Economía Nacional, con un aporte anual que debe estimarse en un millón de dólares en las actuales circunstancias, si cesan las perturbaciones de su normal desenvolvimiento; y

b) Porque los embalses constituyen una amenaza de pública calamidad.

Invoco, separadamente, estos dos fundamentos de la cuarta causal de la presente oposición, en razón de que el Presidente de la República tiene la facultad y el deber de no conceder la autorización para construir embalses cuando no son convenientes al Interés Nacional, y, muy especialmente, cuando lo menoscaban, sin utilidad alguna.

En esta materia, el legislador le ha confiado a su sentido de responsabilidad y patriotismo, la alta misión de precaver cualquier daño innecesario a la colectividad, poner atajo a las obras que esterilicen riquezas en explotación o meramente potenciales, EVITAR LAS DEMASIAS DE LOS PREPOTENTES, y, en general, apreciar, con arreglo a los dictados de su ilustrada conciencia, lo que conviene a la comunidad.

No se ha considerado suficiente prescribir en el art. 24 del C. de A., que sea condición de toda merced que no perjudique o menoscabe los derechos anteriormente adquiridos.

Se ha querido que, aún cuando no exista perjuicio o menoscabo de derechos anteriormente adquiridos, el Presidente de la República esté en condiciones de negar lo que se le pide.

Esta regla general está confirmada en el art. 23, inc. 4º, al disponer que el Presidente de la República "podrá" dar la autorización para los embalses si no lesionan derechos adquiridos.

De ninguna manera le es obligatorio conceder la autorización, como es el caso de excepción de las mercedes de regadío contemplado en el inc. 2º del art. 43, y, en atención a que esa libertad jamás podría reconocer su origen en la mera arbitrariedad, debe entenderse que está contemplada para que el Presidente de la República resuelva teniendo en consideración aquellas circunstancias de interés general que el legislador no ha podido consultar expresamente.

Sostengo que por esas razones de interés nacional sólo procede negar la autorización para la construcción de embalses que se solicita, por carecer de toda justificación económica y metalúrgica, constituir un atentado a la economía de la Nación y ser una amenaza de pública calamidad.

A.

Antecedentes

Durante muchos años, Andes Copper Mining Co. ha estado vaciando al mar, por el río Salado, los residuos de su planta de beneficio, que abandona en las aguas que debe restituir a ese río por virtud de su concesión de uso industrial.

Las aguas mismas, antes de transformarse en relaves, son inaptas para todo consumo.

Los relaves no tienen ningún posible aprovechamiento en su lugar de origen. Su ley de sólo dos décimos de uno por ciento descarta toda idea de un tratamiento independiente, con gastos de movilización, nuevos reactivos, amortización e intereses del capital invertido, mano de obra, etc. Debe agregarse la imposibilidad técnica conocida y absoluta, que siempre existirá, de lograr una recuperación total del escasísimo fino que hay en tan inmensa masa de materiales insolubles.

Podrá concebirse que, en el futuro, los procedimientos de concentración se perfeccionen y sean todavía más pobres los residuos, pero es, técnicamente, un absurdo admitir que materiales de sólo dos décimos de uno por ciento, costeen un proceso de nuevo aprovechamiento.

No tiene sentido alentar cualquier expectativa de futuro, tanto más cuanto que, para que los relaves pudieran mantenerse en su lugar de origen o fuera del río, habría que transformarlos en una masa inerte, extendida en una dilatada superficie, con agravación de todos los factores negativos que influirían en los costos de su nuevo tratamiento.

En cambio, por disposición de los lugares, sin costo adicional de movilización, con modestas instalaciones, se produce en el río Salado, un proceso de reacondicionamiento que es la consecuencia del recorrido de ciento veinte kilómetros, en pronunciada gradiente, de la emulsión o pulpa de materiales, reactivos y agua, que permite la flotación de nuevas partículas de cobre que se recuperan por espumación y producen concentrados de hasta un 36% de cobre fino, que han estado abasteciendo a la Fundición Nacional de Paipote.

Son, pues, dos las situaciones técnicamente indiscutibles:

a) Los relaves, en su lugar de origen o retenidos fuera del río Salado, carecen, en absoluto, de todo valor; y

b) Esos mismos relaves, en el río Salado, reacondicionados por la agitación del recorrido de 120 kilómetros, son una riqueza de innegable importancia, que puede estimarse en el orden de un millón de dólares al año.

Lo primero se demuestra con la experiencia universal y con la antigua y particular experiencia de la propia Compañía, que los arrojó al mar, años tras años, y, en su memoria explicativa, al solicitar la autorización para sus embalses, confiesa que ninguna utilidad se propone obtener de esos relaves.

Lo segundo se acredita, también, con los hechos: Desde 1942, industriales nacionales han estado produciendo concentrados de cobre en el río Salado, alcanzando cifras de un millón tres mil ciento doce kilos, de fino, en 1954, y novecientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve, en 1955.

El establecimiento de beneficio de "El Salvador" ha aumentado el rendimiento del río Salado, en términos que debe calcularse en un millón de dólares al año, el valor de recuperación en ese cauce natural.

Esta riqueza nacional, que, en otras actividades, equivale, a lo menos, a una inversión de veinte millones de dólares, calculado un interés de 5% anual, sin amortización, quedaría arruinada por la decisión de la Compañía de retener los relaves en la alta cordillera y dejar de cumplir la obligación de restituirlos, en el cauce del río Salado.

La autorización para construir y usar esos embalses de residuos inútiles vendría a ser la consagración de esa política que ya ha sido calificada, por un editorialista, como la "DEL PERRO DEL HORTELANO, QUE NO COME NI DEJA COMER"...

B

No hay justificación metalúrgica.

Como lo he aseverado, no hay posibilidad alguna, en la actualidad o en el futuro, de obtener beneficio de residuos yacentes con 0,2% de cobre.

Es una masa con tal cantidad de finos impalpables, que los sulfuros de cobre están en un medio completamente impermeable a la oxidación y lixiviación "en situs".

Su movimiento y traslado a cualquier instalación de beneficio costaría más que todo el cobre que hoy se abandona por inaprovechable.

Debería agregarse el costo de las instalaciones, con los correspondientes intereses, amortizaciones y gastos de mantención y operación.

Todo esto, en la hipótesis de que llegara a inventarse un procedimiento de recuperación de tan ínfima ley de 0,2% de esos residuos yacentes, que jamás podrá ser completa.

Frente a esa imposibilidad real y efectiva de toda justificación metalúrgica para los residuos yacentes, en oposición directa a la actual y demostrada recuperación de los minerales de cobre que las aguas del río Salado arrastran, la Compañía ni siquiera pretende tener algún procedimiento que cambie los términos de la desoladora perspectiva que debe asignarse a su propósito de retener los relaves en embalses de alta cordillera.

Tampoco podría pretender tener ese procedimiento, como quiera que ha dejado abandonadas millones de toneladas de residuos del ex-mineral de Potrerillos, que no son sino lo que dijo el Sr. Vice-Presidente de la Anaconda, en Chile, don Rodolfo Mitchels, al Vice-Presidente del Departamento del Cobre, don Fernando Varas Aguirre: "inútiles arenas del desierto".

Sobre esta materia, habrá de oírse el dictamen técnico de un ingeniero del Servicio de Minas del Estado.

C.

Amenaza de pública calamidad

Los embalses de que se trata, en parte ya construídos claudestadamente y en parte en proyecto, son una verdadera amenaza en caso de acciones violentas, sean ellas terremotos, tan frecuentes en la provincia de Atacama, sean precipitaciones intensas que ocasionalmente suelen producirse en la región.

Muros de arena, sin impermeabilización alguna, sin rebalses para el escurrimiento de las creces, van a formar un sistema de contención, en la alta cordillera, de millones de metros cúbicos de flúidos, que podrán ponerse en movimiento por la acción de un terremoto o de precipitaciones extraordinarias.

Las quebradas de la región dan testimonio de las incontenibles creces que las formaron, ya que, normalmente, por ellas no escurre agua, y de épocas recientes, se recuerdan patéticamente sus destrozos de las vías ferroviarias.

Entre los días 9 y 12 de marzo de 1938, al Norte de Copiapó, un chubasco caído en la hoya de la quebrada de Pai-pote, arrasó la vía ferroviaria y obligó a la Empresa a suprimir el ramal hacia el interior porque no fué económico tender nuevos rieles.

En 1953, hubo una nueva crece de esta quebrada, que paralizó el tráfico ferroviario, al Norte del país, por más de tres meses. Su violencia hizo retorcer rieles de 30 kilos, en tal forma que no tienen aplicación alguna, permaneciendo hasta hoy a la vera de la nueva línea que hubo que tender.

En la zona de los embalses, hay recuerdos de fenómenos semejantes: En 1918, se construía el ferrocarril de Pueblo Hundido a Potrerillos, y los rieles llegaban al kilómetro 42.

El ingeniero don Hermógenes Pizarro, a cargo del estacado, viajaba hacia el interior en un coche con sus ayudantes, cuando empezó a llover. Notando que pronto venía una avalancha de barro y piedras de más de un metro de altura, apresuradamente hizo desenganchar los caballos y abandonó el vehículo trepando a los cerros. El coche desapareció en el torrente y la avenida destruyó 6 kilómetros de vía, dejando los rieles retorcidos.

Alrededor de 1933, el embalse de Potrerillos se fué, cortando la línea del ferrocarril, en más de treinta partes. La Compañía paralizó la mina y con quinientos hombres logró dar tráfico después de tres semanas de labor. No hubo víctimas en Llanta, porque el fenómeno ocurrió de día, y el río Salado mismo está formado por una quebrada que tiene 2% de pendiente, cruzada por los terraplenes del ferrocarril que amortiguaron la crece, en sus 100 kilómetros de desarrollo.

Si se llegan a ir los embalses de "El Salvador", sus millones de metros cúbicos de fluido formaran una crece por una quebrada sin obstáculos y con 4% de pendiente, hasta llegar al río Salado sólo a 6 kilómetros aguas arriba de Pueblo Hundido.

¿Qué sucederá a los habitantes de Pueblo Hundido y Salado, cuyas viviendas están construídas en el lecho mismo del río, si tal evento llega a producirse de noche?

Una catástrofe sin precedente en la historia nacional tiene que acontecer si se origina una lluvia semejante a las de 1888 o 1905, que arrasaron al Norte Chico. Basta imaginar el concurso de la crece natural por la abundancia de las aguas lluvias con la ida de los embalses construídos sin precauciones de ninguna naturaleza.

Desaparecerán el ferrocarril de Pueblo Hundido a Chañaral y, lo que es todavía muchísimo más grave, las cañerías de agua potable de Chañaral y Barquito.

En previsión de uno de tales monstruosos acontecimientos no puede autorizarse la construcción de los embalses de alta cordillera en la región, de la magnitud y condiciones propuestas por Andes Copper Mining Co.

POR TANTO,

RUEGO AL SEÑOR GOBERNADOR tener por formulada esta oposición a la referida solicitud presentada por Andes Copper Mining C^o., a fin de que, previos los trámites de ri-

gor y las actuaciones solicitadas en los otrosíes de esta presentación, el Presidente de la República niegue lugar a la autorización pedida para construir y utilizar los embalses de que se trata.

Primer otrosí. — Con arreglo al artículo 265 del C. de Aguas, solicito que el Sr. Director General de Aguas, actual Director de Riego, pida al Servicio de Minas del Estado, la designación de un ingeniero para que informe al tenor de lo expresado bajo las letras "A", "B" y "C" del Capítulo V de lo principal; y, al mismo tiempo, designe directamente el Sr. Director un ingeniero para que informe sobre el consumo de agua y sus pérdidas a que darán origen los embalses de que se trata, y el peligro que envuelven.

Segundo otrosí. — Acompaño los documentos mencionados en lo principal y ruego al Sr. Gobernador darme recibo de ellos.

Tercer otrosí. — De conformidad al citado artículo 265 del C. de A., solicito, también, que el Sr. Director de Riego, antes de informar al Presidente de la República, se sirva disponer se traigan a la vista los antecedentes acumulados con motivo de las peticiones de merced de agua y oposiciones que se resolvieron por los decretos N° 1066, de 9 de mayo de 1952, y N° 2265, de 9 de octubre del mismo año, como asimismo los antecedentes acumulados con motivo de los decretos cursados por el Ministerio de Obras Públicas, en enero y febrero de 1953, a favor de terceros, sobre mercedes de agua en el río Salado, que fueron reparados de ilegales por la Contraloría General.

3. LA ANDES COPPER MINING COMPANY USA NUEVOS RECURSOS

La Compañía, advirtiendo la ausencia de fundamentos jurídicos que apoyaran su solicitud para construir los embalses ya expresados, se valdría de nuevos recursos para imponer sus pretensiones. En efecto, presentó una nueva solicitud reclamando, esta vez, la modificación de la merced de que goza, en el sentido de que se le autorizara para consumir aguas, sin la obligación de restituirlas al río Salado.

El texto mismo de la presentación retrata claramente los propósitos de la Andes Copper Mining Company, propósitos que el suscrito se abstiene de calificar.

LA CIA. PIDE MODIFICACION DE SU MERCED PARA
CONSUMIR LAS AGUAS QUE USA

Solicita modificación de la merced de agua que indica, en la forma que expresa.

Excmo. señor:

Manuel Vargas Vargas, abogado, domiciliado en Potrerillos, Oficina General, por ANDES COPPER MINING COMPANY, sociedad anónima minera norteamericana con Agencia en Chile, del mismo domicilio, según poder que en copia autorizada acompaño, a V. E. con todo respeto digo:

Por Decreto Supremo N° 7 del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de Enero del presente año, V. E. autorizó provisionalmente a mi representada para aplicar a la explotación de su mineral de "El Salvador", las aguas de la merced sobre el río La Ola, que le fué otorgado por Decretos números 999, de 7 de Julio de 1916, y 902, de 26 de Abril de 1926.

El N° 6 del Decreto N° 7 del año en curso, establece que mi representada deberá restituir el agua proveniente de esta merced, en un punto situado a 6,5 kilómetros al Este de Pueblo Hundido, en el cauce del río Salado.

Por la presente solicitud, mi representada pide a V. E. se sirva modificar el Decreto N° 7, referido, en los siguientes aspectos: a) declarando que la merced de agua concedida por Decretos 999, de 1916, y 902, de 1926, cuya aplicación al mineral de "El Salvador" se autorizó por el Decreto N° 7, es para usos que consumen agua y que, por consiguiente, mi representada no está obligada a restituir el agua proveniente de la merced sino en aquella parte que pueda quedar sobrante, una vez aplicada a los diversos fines para los cuales fué concedida; b) señalando como punto de restitución para los posibles excedentes de agua, además del ya establecido en el Decreto N° 7, un lugar situado a 2 kilómetros al Este de la Estación Llanta del Ferrocarril de Potrerillos.

Las razones que abonan estas peticiones son las siguientes:

a) La merced es para usos que consumen agua.

De acuerdo con el N° 5 del Decreto N° 7, el agua de esta merced se destinará a los siguientes usos:

"a) Central hidroeléctrica de "El Salvador";

- “b) Uso industrial en el establecimiento de beneficio;
- “c) Servicio de la mina;
- “d) Servicio contra incendio; y
- “e) Alcantarillado de la población”.

Nos parece que no cabe duda de que los usos indicados en las letras c), d) y e) son usos que consumen agua. Tampoco cabe dudar de que el uso señalado con la letra a) es de aquellos que no consumen agua. Sin embargo, como se señaló en la memoria explicativa acompañada a la solicitud que dió lugar a la dictación del Decreto N^o 7, el agua de esta merced pasará por la central hidroeléctrica antes de ser destinada a los demás usos ya indicados, por lo que, aunque la central referida no constituye un uso que consuma agua, dicha agua será consumida, en definitiva, por los demás usos que se han señalado. Por manera que la circunstancia de que la producción de energía eléctrica no sea un uso que consume agua, no altera la conclusión que venimos sosteniendo en orden a que esta merced, en su conjunto, es para usos que consumen agua.

El único uso que podría prestarse a dudas, en cuanto a que sea o no de aquellos que consumen agua, es el señalado en la letra b), esto es, “uso industrial en el establecimiento de beneficio”. Empero, esta duda es más aparente que real, porque la verdad es que un establecimiento de beneficio como el que construye mi representada en el mineral de “El Salvador”, consume necesariamente agua.

Determinemos, ante todo, lo que ha de entenderse por “establecimiento de beneficio”. Según el léxico, “establecimiento” en la acepción atinente, es “lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión”. “Beneficio” es “acción de beneficiar minas o minerales”. Y “beneficiar” es “extraer de una mina las sustancias útiles” y “someter estas mismas sustancias al tratamiento metalúrgico cuando lo requieran”. De todo lo anterior se sigue que “establecimiento de beneficio” es “lugar donde habitualmente se ejerce la industria de extraer de una mina las sustancias útiles y de someter estas mismas sustancias al tratamiento metalúrgico que requieran”.

El beneficio importa, pues, separar las sustancias que interesan de las otras con que se encuentran mezcladas en el yacimiento; aumentar el porcentaje de las sustancias que interesan, eliminando las demás con que estaban mezcladas en

la mina. El beneficio comprende una serie de etapas, que van desde la molienda del producto extraído de la mina hasta la fundición de minerales brutos, concentrados o precipitados y aún hasta la refinación, que importa la purificación máxima del producto. En el caso de mi representada, como es sabido, el beneficio va desde el chancado y molienda del mineral bruto, hasta su fundición, pasando por la concentración por flotación. El proceso de flotación produce, además del concentrado, los residuos llamados "relaves".

Como es sabido, los "relaves" pertenecen al dueño del establecimiento de beneficio, mientras no se produzca el abandono del establecimiento. Desde el momento del abandono, los relaves pasan a constituir sustancias mineras denunciabiles (inciso 1º del artículo 7º del Código de Minería).

En consecuencia, los relaves que produzca el establecimiento de beneficio de "El Salvador" serán de mi representada, mientras tal establecimiento no sea abandonado. Ahora bien, el concepto de "beneficio", que entraña, como se ha visto, al separar las sustancias de utilidad inmediata de las que no lo son, esto es, en nuestro caso, el concentrado de los relaves, comprende también, por consiguiente, las operaciones o manipulaciones necesarias para disponer convenientemente de los relaves. Esto último, no tan sólo por ser los relaves de propiedad del dueño del establecimiento, de beneficio, lo que implica su facultad de usar y disponer de ellos arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (artículo 582, inciso 1º, del Código Civil), sino también porque tales relaves tienen o pueden tener un interés económico intrínseco, como lo demuestra el hecho de que el Código de Minería los haya declarado objeto de propiedad minera cuando existen en terrenos abiertos de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños (artículo 7º, inciso 1º del Código de Minería).

Queda en claro, entonces, que tanto la separación del concentrado de los relaves como la disposición de estos últimos, esto es, el conjunto de operaciones destinadas a transportar los, ubicarlos, depositarlos y almacenarlos convenientemente, forma parte del proceso de "beneficio" de los minerales. Siendo esto así resulta también obvio que una merced de agua concedida para "uso industrial en el establecimiento de beneficio" está concedida para todos los usos necesarios al proceso integral, que comprende tanto la separación de las sustancias útiles de las que por el momento no lo son, como la traslación, depósito, ubicación y almacenamiento de estas últimas.

En el caso específico del establecimiento de beneficio de “El Salvador”, mi representada ha proyectado unos dispositivos de decantación y almacenamiento de los relaves provenientes de su planta concentradora, con el doble objeto de retenerlos para una eventual explotación futura y de evitar que, incorporados al cauce del río Salado, lleguen finalmente al mar, eliminando así un motivo de preocupación y queja de los vecinos de Chañaral, y de las autoridades tanto locales como nacionales, que no han cesado de representar, a través de los años, sus temores frente a los efectos que el vaciamiento de los relaves en el mar pudiera tener sobre el posible embancamiento de dicha bahía, como asimismo sobre el halobios.

Tales dispositivos consumirán gran parte del agua de la merced, principalmente por efectos de la evaporación solar. Dicho consumo, como se ha dicho, queda comprendido en los fines para que fué concedida la merced, puesto que toca a una de las etapas del proceso integral de beneficio de los minerales.

El artículo 47 del Código de Aguas dispone que la extracción y restitución de las aguas —en las mercedes para usos industriales—, “se hará siempre en forma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas”. En el caso que nos preocupa, no hay derechos de terceros constituidos sobre las aguas del río La Ola, de suerte que el hecho de que el agua se restituya al río Salado en menos cantidad que la que se extrae, o de que no se restituya en absoluto, a nadie perjudica. El artículo 49 del mismo Código, en su inciso 1º, dispone que “el uso de las aguas para fines industriales o para fuerza motriz debe hacerse de manera que no perjudique los riegos”. Como el agua del río La Ola es salobre, inapta para el regadío, y como el curso del río Salado atraviesa terrenos desérticos y de secano, inaptos para la agricultura, resulta evidente que ningún daño podría derivar para el riego del hecho de restituirse menos agua de la que se extrae o de no restituirse agua en absoluto.

El Código de Aguas, en su artículo 35º, reconoce expresamente la existencia de usos que consumen agua, distintos del regadío, y de los cuales el establecimiento de mi representada constituye un ejemplo típico. No hay, pues, impedimento legal para que V. E. declare que esta merced es para usos que consumen agua, como mi representada lo pide. Por otra parte, las razones de hecho invocadas abonan plenamente esta petición.

b) Nuevo punto de restitución. La necesidad de señalar un nuevo punto de restitución para los posibles excedentes de agua —sin perjuicio de mantenerse el punto de restitución indicado en el Decreto N^o 7—, que quedaría ubicado 2 kilómetros al Este de la Estación Llanta del Ferrocarril de Potrerillos, está determinada por razones de carácter técnico que se explican en la memoria adjunta. Se trata de una modificación sencilla, que no redundará en perjuicio de nadie.

El Código de Aguas no señala de un modo expreso la tramitación a que debe sujetarse una solicitud de esta especie. Lo cierto parece ser, sin embargo, atendido lo dispuesto en el inciso 3^o del artículo 23, y en el artículo 26 del mismo Código, que el espíritu del legislador fué que una solicitud tal se tramitara como una solicitud de merced de agua, para dar oportunidad a los terceros que pudieran estimarse perjudicados, de hacer las oposiciones del caso.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 259 del Código de Aguas, mi representada proporciona a V. E. los antecedentes que se señalan a continuación:

1^o—El nombre del álveo de las aguas que se desea aprovechar es “Río La Ola”; las aguas son superficiales y corrientes; y recorren el departamento de Chañaral.

2^o—Se desea extraer 800 lts./seg. Este volumen se extraerá de la actual cañería de La Ola a Potrerillos, en el punto que se indican en el N^o 5.

3^o—Las aguas estarán destinadas a los siguientes usos:

a) Central hidroeléctrica de “El Salvador”; b) usos industriales en el establecimiento de beneficio de “El Salvador”; c) servicio de la mina de “El Salvador”; d) servicio contra incendio; y e) alcantarillado de la población de “El Salvador”. De estos usos, los señalados en las letras b), c) y d) son usos que consumen agua. El mineral de “El Salvador” está ubicado en la provincia de Atacama, departamento y comuna de Chañaral. La extensión de la población que aprovechará las aguas alcanzará, cuando el mineral y la planta se encuentren en plena producción, a más o menos 12.000 personas.

4^o—Las aguas se conducirán por cañerías, y su recorrido será el que se indica en el plano adjunto. La cañería arrancará en un punto situado inmediatamente después de la actual Casa de Fuerza Montandon; y en dirección aproximada NW, atravesará las quebradas de río Sal y Castilla, extendiéndose

dose por la quebrada Pisqueros hasta el sector Planta de "El Salvador". Desde el kilómetro 21,746 de la nueva cañería, arrancará otra cañería, cuyo trazado también se indica en el plano adjunto.

5º—La ubicación precisa del arranque de la cañería, con respecto a puntos de referencia conocidos, es la siguiente: A 19,5 Km. al SSE. del Cerro El Buitre, y a 10,5 Km. al WNW. del Cerro Aguada de Pedernales.

6º—Sólo será necesario imponer servidumbre de acueducto sobre los terrenos fiscales que atravesará la cañería.

7º—No existen canales o aprovechamientos de terceros sobre el río La Ola, aguas abajo del arranque que se proyecta.

8º La merced de que es titular mi representada, y cuya modificación se solicita, es de ejercicio permanente y continuo, no alternado con otras personas.

9º—En la planta hidroeléctrica que se instalará en "El Salvador" se proyecta desarrollar una energía aproximadamente de 7.000 HP.

10º—El excedente de aguas, si lo hubiere, se restituirá en un punto ubicado 2 Km. al Este de la Estación Llanta del Ferrocarril de Potrerillos, sin perjuicio de mantenerse el punto de restitución establecido en el Nº 6º del Decreto Nº 7, de 1959, en el cauce del río Sal, de la Sal o Salado.

11º—Entre el punto de arranque de la cañería y el nuevo punto de restitución de las aguas hay una distancia aproximada de 60 Km. El punto de arranque de la cañería estará a 3,120 metros s.n.m., y el nuevo punto de restitución, a 1,140 metros s.n.m., de manera que entre ambos puntos hay un desnivel de 1,980 metros.

Se acompaña a esta solicitud plano de situación del punto de arranque y del trazado de la cañería; memoria explicativa y presupuesto aproximado de las obras.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones citadas y artículos 257 y siguientes del Código de Aguas, a V. E. RUEGO que, previos los trámites de rigor, se sirva modificar el Decreto Nº 7, de 1959, en la forma que dejo expresada.

A V. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
SANTIAGO

MEMORIA EXPLICATIVA

La instalación de una nueva Planta en el mineral "El Salvador" hace necesario abastecerla de agua para la elaboración del mineral. Con este fin se ha proyectado una nueva cañería de 29.718 metros de largo, que arranque inmediatamente después de la Casa de Fuerza Montandon, y que, en dirección aproximada NW, atravesando las quebradas de río Sal y Castilla, se extienda por la quebrada de Pisqueros hasta el sector Planta de "El Salvador". La disponibilidad de carga en la cañería proyectada permitirá instalar una planta hidroeléctrica en el sector Planta de "El Salvador". Se usará cañería de 28".

Por otra parte, desde el kilómetro 21,746,5 una nueva cañería de 6" de 13,070 metros de largo, que abastecerá de agua salobre a dos estanques: uno de 150.000 galones de capacidad, para el servicio interior de la mina "El Salvador" y otro de 500.000 galones para el servicio contra incendios y alcantarillado de la población de "El Salvador".

Se proyecta extraer un caudal máximo de 800 lts./seg. El agua que llegue por la cañería de 28", se empleará primeramente para generar energía eléctrica, para luego ser almacenada en dos grandes estanques de 4.000.000 de galones, que surtirán el agua necesaria para toda la planta, mediante una cañería de acero de 36".

Los estanques de almacenaje primarios, los estanques de carga, los espesadores de concentrado y relaves, y la casa de bombas, contarán con rebalses para evacuar el excedente de agua afluyente sobre el almacenaje más la utilizada en el proceso. La red de cañerías que recojen estos rebalses se juntará en una única que saldrá de la planta junto al canal de relaves, para desaguar en una canaleta que llevará el agua al punto de restitución en el río Salado, 2 Km. aguas arriba de la Estación Llanta del F. C. de Potrerillos.

Los relaves provenientes de la planta se llevarán en suspensión en agua hasta las canchas de almacenaje. Este sistema de transporte se recomienda por su bajo costo y facilidad de operación. Las canchas de almacenaje estarán ubicadas en las planicies ubicadas al Oeste de la Sierra Indio de Plata. Las aguas seguirán por gravedad hasta la quebrada de Salinas, y por ella, hasta el punto de confluencia con el río Salado, 6,5 Km. al Este de Pueblo Hundido.

OPOSICION DEDUCIDA CONTRA ESTA NUEVA MANIOBRA DE LA COMPAÑIA

Contra esta tercera tentativa de la Andes Copper Mining Company, he deducido la oposición, cuyo texto se transcribe a continuación:

En lo principal, deduce oposición; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo, diligencias; en el tercero, acumulación.

Señor Gobernador.

JOAQUIN GALVEZ NARANJO, ingeniero civil, domiciliado en Santiago, calle Marchant Pereira N° 446, en las gestiones sobre modificación de merced de agua, de Andes Copper Mining C°, ordenada publicar por resolución N° 73 de 28 de Septiembre de 1959, a US., respetuosamente, digo:

I.

En resguardo de mi derecho de titular de la merced definitiva concedida sobre la totalidad de las aguas del río Salado, para extraer de ellas por agitación y flotación, los minerales que arrastran, que acredito con los documentos que acompaño en el primer otrosí, deduzco oposición a la solicitud de Andes Copper Mining C°, de modificación del Decreto N° 7 del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de Enero de 1959, que la facultó provisionalmente para destinar a la explotación del mineral de "El Salvador" la merced de uso industrial y fuerza motriz primitivamente concedida a Potrerillos Railway C°, por Decreto N° 999, de 7 de Julio de 1916, transferida a la peticionaria con autorización otorgada por Decreto N° 902, de 26 de Abril de 1926.

La modificación que se persigue consiste en despojarme del derecho real que yo tengo sobre las aguas del río Salado, que me permite usarlas en la recuperación de minerales de cobre que ellas contienen, lo que se pretende conseguir mediante el consumo de esas aguas en "canchas de relaves", con el confesado fin de que se agoten por evaporación, a lo que habrá que agregar las pérdidas correspondiente a la absorción en terrenos permeables hasta profundidades indefinidas, milenariamente secos, y a la propia contensión de la humedad en los residuos que queden en aquellas canchas.

Esta es la tercera tentativa del mismo orden que se pone en práctica en el último tiempo:

La primera consistió en el clandestino desvío de las aguas, sin autorización alguna, a las canchas y embalses especialmente preparados para impedir que llegaran al río Salado. En la tramitación de mi denuncia, la Compañía faltó a la verdad en informes a las autoridades, resistió sus órdenes y no cedió sino hasta el imperio de la fuerza pública.

La segunda tomó forma en su solicitud para que el Presidente de la República la autorizara para la construcción y uso de embalses, tratando de sorprenderle con la ocultación del hecho esencial que consiste en que esos embalses consumirían las aguas que la Compañía está obligada a restituir al río Salado.

La tercera es la presente solicitud, que no desmerece de sus precedentes, en todo lo concerniente a la lealtad de la información, al acatamiento de las leyes de orden público, al respeto de los derechos ajenos, la consideración del interés nacional y hasta en aquellas normas de conducta que los anglosajones suelen llamar las reglas del juego limpio.

No habrá de tener mejor suerte.

II.

Dominio Público de las aguas del río La Ola que deben ser restituidas al río Salado.

Andes Copper Mining C^o reconoce que el Decreto N^o 7, de 2 de Enero de 1959, la autoriza para aplicar a la explotación de su mineral de "El Salvador", las aguas de su merced sobre el río La Ola, que fuera concedida a su antecesor por Decreto N^o 999, de 7 de Julio de 1916.

Silencia, sin embargo, las características esenciales de ese derecho real que tiene sobre esas aguas, perfectamente definido desde hace cuarenta y tres años, y que no es posible alterar por oponerse a ello, razones de orden público contempladas en expresos textos de ley, y razones de respeto de los derechos adquiridos por terceros, que las leyes resguardan con igual fuerza.

Las aguas del río La Ola fueron concedidas, exclusivamente, para la producción de fuerza motriz y usos industriales en el mineral de Potrerillos u otros minerales de la concesionaria. Quedaron afectas a la condición de ser restituidas al río Salado, reservadas para el Estado y sometidas a las disposiciones de la autoridad.

Su régimen legal, por consecuencia, no admite duda: bienes nacionales de uso público, en el cauce del río La Ola, no dejan de serlos mientras son objeto de la concesión para fuerza motriz y uso industrial, y continúan en ese carácter en el cauce natural del río Salado, hasta llegar al mar.

No han sido ni podrían serlo, del dominio particular de la solicitante, porque su derecho de aprovechamiento se limita al goce de ellas en los fines determinados de la concesión, con cargo de restituirlas, respetar la reserva a favor del Estado y someterse a sus disposiciones actuales o futuras.

Por correr en el cauce natural del río La Ola y estar destinadas a ser restituidas al cauce natural del río Salado, son bienes nacionales de uso público, con arreglo al Art. 10 del Código del ramo, y sólo es del dominio privado de la solicitante, con arreglo al Art. 21, el derecho de aprovechamiento, limitado en el decreto N^o 999, de 7 de Julio de 1916, a la producción de fuerza motriz y al uso industrial.

Los bienes nacionales pertenecen en dominio a la nación toda y cuando reciben la denominación “de uso público o bienes públicos”, su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, con arreglo al Art. 589 del Código Civil, y el uso y goce de ellos, para cualquier objeto lícito, se sujeta a las disposiciones de la ley, en conformidad al Art. 598 del mismo Código.

Ha de concluirse, por consecuencia, que la facultad de disponer por los particulares de los bienes nacionales de uso público, en condiciones de agotarlos o extinguirlos, sin que su uso pueda ya corresponder a todos los habitantes de la nación, es siempre excepcional y requiere ley expresa que la autorice o contemple, porque a falta de esa ley especial, debe prevalecer la disposición del inciso 2^o del Art. 589 del Código Civil.

Este es el régimen jurídico de las aguas de dominio público o bienes nacionales de uso público que corriendo por el cauce natural del río La Ola deben ser restituidas al río Salado para que afluyan por su cauce natural, reservadas al Estado y sometidas a las disposiciones actuales o futuras de la autoridad.

La solicitante se propone alterarlo substancialmente, transformar las aguas de dominio público, bienes nacionales de uso público, cuyo dominio pertenece a la nación toda, y cuyo uso pertenece a todos los habitantes, con sujeción a las disposiciones de la ley del ramo, y dejarlos convertidos en bie-

nes de su dominio particular, para disponer de ellos a su capricho, que no es otro que esterilizar residuos que en poder de la solicitante nada valen ni pueden jamás aprovecharse, y que, a virtud de mercedes de agua concedidas en el río Salado, son una importante riqueza nacional, con capacidad de producción del orden de un millón de dólares al año, que contribuye directamente a mejorar los términos de nuestro intercambio con los países extranjeros y a afirmar nuestra individualidad en el concierto de las naciones.

Ninguna ley la autoriza a ello, por el contrario: hay texto expreso que se lo prohíbe; el derecho de los particulares amenazados está protegido por disposiciones perentorias que no admiten su atropello y, por último, el Presidente de la República está premunido de poderes suficientes para evitar semejante atentado contra la economía nacional.

III.

Falsedad esencial de la peticionaria.

Andes Copper Mining C^o, en un nuevo intento de sorprender a las autoridades, expresa que: "En el caso que nos preocupa, no hay derechos de terceros sobre las aguas del río La Ola, de suerte que las aguas se restituyan al río Salado en menor cantidad que la que se extrae, o de que no se restituya en absoluto, a nadie perjudica".

Es de pública notoriedad, y la peticionaria menos que nadie puede ignorarlo, puesto que ha sido obligada a respetar mi derecho por el imperio de la fuerza pública, que sobre las aguas del río La Ola, que deben ser restituidas en el río Salado, soy titular de un derecho de aprovechamiento en este río Salado, concedido provisionalmente por Decreto N^o 1066, de 9 de Mayo de 1952, y definitivamente, por Decreto N^o 2265, de 9 de Octubre de 1952, que reducidos oportunamente a escritura pública, fueron inscritos a fojas 2 bajo el N^o 2 del Registro de Aguas del Conservador de Chañaral, correspondiente al año 1952.

Esa merced se me concedió conjuntamente con otras a favor de Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A. y Compañía Sudamericana Explotadora de Minas S. A., subsidiaria esta última de la peticionaria; las tres se otorgaron por el caudal total del río estimado en 700 metros por segundo, para ser empleado en turno de tiempo de igual duración,

para extraer de sus aguas, por agitación y flotación, los minerales de cobre que arrastran, declarándose agotado el río para el otorgamiento de otras mercedes con derecho a extraer minerales contenidos en sus aguas.

Quedó, también, incorporada a esas tres mercedes la condición de restituir siempre las aguas al cauce del río al final de su sector, confirmándose de esta manera el dominio público de esas aguas y el carácter de simples usuarios que corresponde a los concesionarios, que es el mismo de la Andes Copper Mining C^o., por virtud de su merced de fuerza motriz y uso industrial.

No hay, por consecuencia, la menor duda de que Andes Copper Mining C^o., se aparta deliberadamente de la verdad cuando afirma que no hay derechos de terceros sobre las aguas del río La Ola que debe restituir al cauce del río Salado.

El régimen jurídico de esas aguas ya ha sido explicado y se demostró que eran aguas de dominio público, concedidas en goce a particulares, con cargo de restitución, y no es necesario, tampoco insistir para demostrar su individualidad, porque esas aguas del río La Ola, a que se refiere la peticionaria, son las mismas que forman el caudal del río Salado, por virtud de la condición que va envuelta en la merced de fuerza motriz y uso industrial de restituirlas en la forma que señala el decreto de concesión N^o 999, de 7 de Julio de 1916.

El decreto de concesión que se acaba de mencionar señaló, en efecto, que las aguas del río La Ola debían ser restituidas al cauce del río Salado, cerca del punto denominado Caballo Muerto, y por consecuencia de esta restitución, de la reserva a favor del Estado y de la necesidad de someterlas a sus disposiciones, esas aguas forman parte principalísima del caudal del río, en términos que, para todos los fines prácticos, ha de entenderse que todo el caudal permanente del río Salado proviene de aquella restitución.

Las mercedes concedidas en 1952, en el curso inferior del río Salado, en puntos todos situados más abajo del señalado para la restitución en la merced de la peticionaria, son derechos de aprovechamiento de esas aguas originarias del río La Ola, porque recaen sobre el total del caudal del río Salado, que se forma con aquellas aguas del río La Ola.

Debo agregar que la índole de las mercedes concedidas en 1952 y la historia fidedigna de su establecimiento, evidencian el extremo en que se coloca Andes Copper Mining C^o., cuan-

do trata de negar que haya derechos de terceros constituidos sobre las aguas del río La Ola que debe restituir en el río Salado.

Esas tres mercedes de 1952, fueron otorgadas al resolverse una contienda administrativa trabada entre los tres particulares que aprovechaban —sin merced— en el río Salado, las aguas originarias del río La Ola, transformadas en “relaves”, por abandono de residuos de la planta de beneficio de Andes Copper Mining C^o., que esta última realiza en esas aguas con motivo de su goce para uso industrial que le fuera concedido en 1916.

El aprovechamiento consistía en extraer de esas aguas, por agitación y flotación, los minerales que arrastran a consecuencia de ese abandono de residuos.

El hecho de que las mercedes fueran concedidas para ese fin y que se declarara agotado el río Salado para el efecto de otorgar otras mercedes con derecho a extraer los minerales contenidos en sus aguas, demuestra que es imposible concebir siquiera que esos derechos de aprovechamiento no recaigan sobre las aguas del río La Ola que deben ser restituidas al río Salado, después de su uso industrial en el establecimiento de beneficio de la peticionaria.

Pero es útil recordar que la contienda misma que se resolvió mediante el otorgamiento de estos derechos, contribuye a evidenciar la identidad de las aguas, ya que habiéndose pedido por tres interesados mercedes excluyentes, fué necesario resolver las oposiciones que recíprocamente se formularon respecto al mejor derecho de explotar esos relaves en el río Salado, es decir la masa de aguas y residuos que forman un mismo cuerpo líquido a la salida del establecimiento de beneficio de las aguas que se extraen en el río La Ola y deben entregarse en el río Salado.

Andes Copper Mining C^o., y su subsidiaria, Compañía Sud-Americana Exploradora de Minas S. A., sostuvieron en aquella contienda administrativa que la primera era dueña de los relaves y se los vendía a la segunda para que los aprovechara en el río Salado, por lo cual la subsidiaria alegaba tener derecho exclusivo a la merced de agua para extraer los minerales de las aguas del río Salado.

Discurrían a plena conciencia de que las aguas del río Salado cuya merced solicitaban, eran, inequívocamente, las mismas que se extraen en el río La Ola y se entregan en el río Salado.

Naturalmente, si hubiesen prosperado sus pretensiones y se hubiese concedido a la subsidiaria de Andes Copper Mining C^o., un derecho exclusivo sobre las aguas del río Salado, aceptando sólo a ella su petición de merced y rechazando la de los otros dos industriales establecidos en el mismo río, no se habría dado el caso de que Andes Copper Mining C^o., ignorara, en sus presentaciones al Presidente de la República, que hay derechos constituidos en favor de tercero sobre las aguas del río La Ola, que debe entregar en el río Salado.

No prosperó esa solución, en 1952, porque el Consejo de Defensa Fiscal, el Presidente de la República y la Contraloría concordaron en que Andes Copper Mining C^o. y su subsidiaria no eran dueños, ni conjunta ni separadamente, de los relaves que corren por el río Salado.

El Consejo de Defensa Fiscal dictaminó que era inconcuso que los residuos, llamados relaves, siguen la suerte de las aguas que "son de dominio público"; el Presidente de la República concedió las mercedes a los tres peticionarios sobre todo el caudal del río Salado, comprendiendo inequívocamente las aguas que contienen esos residuos, porque a ellas se refirió cuando fijó el objeto de esas mercedes al señalar que era extraer, por agitación y flotación, los minerales que esas aguas arrastran, y cuando declaró agotado el río para el fin de conceder otras mercedes de extracción de los mismos minerales. La Contraloría tomó razón de esos decretos y declaró, después, ilegales los que se dictaron contrariando el agotamiento del río.

No podrá engañarse con la afirmación de que "a nadie se perjudica" por el hecho de que el agua se restituya al río Salado en menor "cantidad que la que se extrae o de que no se restituya en absoluto".

Además de inútil, es una afirmación poco respetuosa para el Presidente de la República, que no honra a la Compañía que la formula.

IV.

Imposibilidad de atropellar el régimen de los bienes públicos para complacer a Andes Copper Mining Co.

Se pide al Presidente de la República la modificación del decreto N^o 7, de 2 de Enero de 1959, en los siguientes "aspectos":

“ a) Declarando que la merced de agua concedida por “ decretos 999 de 1916, y 902 de 1926, cuya aplicación “ al mineral de “El Salvador” se autorizó por el decreto “ N° 7, es para usos que consumen aguas y que, por con- “ siguiente, Andes Copper Mining Co. no está obliga- “ da a restituir el agua proveniente de la merced sino “ en aquella parte que pueda quedar sobrante, una vez “ aplicada a los diversos usos para los cuales fué conce- “ dida;

“b) Señalando como punto de restitución para los po- “ sibles excedentes de agua, además del ya establecido “ en el decreto N° 7, un lugar situado a 2 kilómetros al “ Este de la Estación Llanta del Ferrocarril de Potreri- “ llos.—”

De esta manera, se manifiesta el propósito de obtener, por la vía de una interpretación ilegal y sin precedentes, que el Presidente de la República declare que la merced concedida en 1916, exclusivamente para usos que no consumen agua, como son las de fuerza motriz y uso industrial, es para usos que consumen agua; que la restitución de esa agua en la forma que señala el decreto de concesión y sin perjudicar derechos de terceros legalmente constituidos, que es condición que va envuelta en toda merced de uso industrial y fuerza motriz (arts. 46 y 47 del Código de Aguas) y que el decreto de 1916 N° 999, impuso expresamente al conceder la merced, deje de ser obligatoria para Andes Copper Mining C^o., pues pasaría a ser meramente eventual en lo que pudiera quedar sobrante, idea ésta que se repite al solicitar un nuevo punto de restitución, que se referiría a “los posibles excedentes”.

Ya se ha dicho que la substancia de estas peticiones consiste en transformar aguas de dominio público, cuyo dominio pertenece a la Nación toda, y cuyo uso corresponde a todos los habitantes, en bienes de dominio particular de la solicitante, fuera de los casos previstos por la ley, y en perjuicio del derecho de aprovechamiento de esas mismas aguas, constituido legalmente por terceros.

Habré de ocuparme, en primer término, de la imposibilidad de atropellar el régimen de los bienes públicos para complacer a Andes Copper Mining C^o., por virtud de las siguientes razones:

1º) La merced de agua concedida por decreto N° 999, de 7 de Julio de 1916, es, exclusivamente, para fuerza motriz y usos industriales, según lo consigna el párrafo primero del mencionado decreto.

2º) En concordancia con estas destinaciones, el Estado reservó las aguas para sí, impuso su restitución al río Salado y las sometió a sus disposiciones actuales o futuras.

3º) Jamás se concedió a la peticionaria el dominio sobre las aguas, que permanecieron siempre de dominio público, y sólo se otorgó el derecho a usarlas, en los fines exclusivamente señalados, lo que constituye un derecho patrimonial, llamado de aprovechamiento sobre el cual se tiene una especie de dominio, en cuanto es un bien incorporal, distinto de las aguas mismas.

4º) Al Presidente de la República ni a ninguna otra magistratura, les es lícito declarar que la merced concedida en 1916 para usos que no consumen aguas, es para consumo de agua, porque no hay ley que autorice a hacer estas declaraciones, y ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad o derechos que las expresamente se les hayan conferido por las leyes, so pena de nulidad de todo cuanto se haga en contravención al principio de estricta legalidad en los actos de los Poderes Públicos (art. 4 de la Constitución Política del Estado).

5º) Esa ilicitud por falta de ley que autorice a hacer tal declaración, es coincidente con la ilicitud intrínseca que resultaría de desnaturalizar la merced concedida en 1916, atentas las disposiciones legales que la rigen, todo lo cual no se opone a que el Presidente de la República, cuando no hay derechos de terceros legalmente constituidos que queden perjudicados, pueda conceder sobre las mismas aguas, merced diferente a la anteriormente otorgada.

6º) Es ilícito desnaturalizar la merced concedida exclusivamente "para fuerza motriz" y "usos industriales", declarando que es para consumo de agua, porque el artículo 46 del Código del ramo establece que "estas mercedes llevan envuelta la condición de restituir el agua en la forma que determine el decreto de concesión una vez realizado el uso para el cual se conceden". Esta disposición no contempla excepciones y por su propio imperio, no admite que se haga lo contrario de lo que en ella se estatuye.

7º) Aunque el precepto en sí mismo no requiere explicación alguna, porque el sentido de la ley es claro y debe atenderse a su tenor literal, (art. 19 del Código Civil), lo cierto es, también, que nadie podría concebir que, perteneciendo el dominio de las aguas públicas a la nación toda, pudieran

quedar los concesionarios para fuerza motriz y usos industriales dispensados de la natural obligación de restituirla después de su uso.

8º) El art. 47 del Código del ramo, confirmando la condición de restitución de las aguas que va envuelta en toda merced de uso industrial o para fuerza motriz, declara que esa restitución se hará siempre en forma que no perjudique los derechos de terceros, modalidad que excluye la posibilidad siquiera de que esa restitución no tenga lugar o que se realice con perjuicio de los derechos de terceros.

9º) Tan manifiesta e indiscutible es la ilicitud de la declaración que se pide, que Andes Copper Mining Cº. omite toda mención del art. 46, antes citado, y se refiere al art. 47, sólo para afirmar la falsedad, ya demostrada, de no existir perjuicio de terceros, en su quebrantamiento.

10º) No me corresponde señalar todas las mercedes que autorizan el consumo de las aguas, transformándolas en bienes de dominio particular, desde que se ejercita sobre ellas el respectivo derecho de aprovechamiento que lleve envuelto su consumo. Evidentemente, la merced de regadío, señalada por la peticionaria es una de ellas; también podrían citarse las concedidas para bebida de los habitantes, usos domésticos, saneamiento de las poblaciones, abastecimiento de ferrocarriles y salitreras, etc., etc. A todas esas mercedes puede referirse, o no, el art. 35 citado de contrario para demostrar que además de las mercedes de regadío hay otras que autorizan el consumo de las aguas. Pero ese precepto del art. 35 de ninguna manera justifica que, en las mercedes de uso industrial o para fuerza motriz, sea lícito eximir al concesionario de la obligación de restituir las aguas, en circunstancia que está expresado en el art. 46 que "estas mercedes llevan envuelta la condición de restituir el agua".

Es, por consecuencia, ineludible concluir que es contrario a las leyes que rigen los bienes nacionales de uso público, como son las aguas del río La Ola que deben restituirse al río Salado, concedidas en merced de uso industrial y fuerza motriz, eximir a la concesionaria de esa merced, de la obligación de efectuar la restitución porque a ello se oponen las disposiciones expresas de los artículos 46, en orden a que la restitución es una condición que va envuelta en esa clase de mercedes, y no hay texto de ley que permita exceptuar de esa condición a una de esas mercedes, y porque el art. 47 dispone que la restitución se hará siempre en forma de no perjudicar los derechos de terceros.

No desvirtúan esta conclusión las “dudas” que se propone la peticionaria ni la circunstancia de que el decreto N° 7, haya concedido una merced provisional que contemple otros usos distintos de los señalados en el decreto N° 999, de 1916, por las siguientes razones:

a) Las destinaciones a la Central Hidroeléctrica y uso industrial en el establecimiento de beneficio, constituyen el mismo derecho de aprovechamiento concedido en 1916, bajo la nomenclatura de “producción de fuerza motriz” y “usos industriales”, sobre cuya naturaleza o esencia no puede alegarse innovación alguna.

b) Las destinaciones al Servicio de la Mina, Servicio contra Incendio y Alcantarillado de la Población, constituyen fines nuevos, no contemplados en la merced de 1916, y son por lo tanto, derechos de aprovechamiento distintos, hasta el extremo de que los primeros están inequívocamente vigentes y sólo se trata de la autorización de su traslado, los otros están solo en vías de constitución (art. 268).

c) Mi parte no ha tenido ningún perjuicio que invocar para oponerse a la concesión provisional de estas nuevas mercedes y estima perfectamente lícito que el Presidente de la República las haya otorgado, máxime cuando el Decreto N° 7 expresamente reconoce la obligación de restituir las aguas al río Salado que va envuelta en la merced para producción de fuerza motriz y uso industrial, concedida en 1916, que en la terminología de 1959, se mencionan “para uso industrial en el establecimiento de beneficio” y “central hidroeléctrica”.

d) Técnicamente, las aguas que forman el total del caudal del río Salado, provenientes del río La Ola, han sido estimadas en setecientos litros por segundo, para el efecto de la merced de mi parte, y como la extracción en el río La Ola es de 800 litros por segundo, según el decreto N° 7, mi parte no puede sentirse perjudicada porque con cargo a esa diferencia de 100 litros por segundo, se autorice el gasto eventual de los Servicios contra Incendio, el ínfimo consumo del Servicio de la Mina y el impostergable consumo del Alcantarillado de la población.

e) Lo anterior, como es obvio, no habilita a Andes Copper Mining para desentenderse de las normas de interés público que la obligan a restituir las aguas de su merced de uso industrial, que ya hemos examinado, y mucho menos para obtener que su quebrantamiento le sea autorizado por el Presidente de la República.

f) Es, por lo demás, un hecho que invoco especialmente que siempre el caudal de las aguas destinado al uso industrial, en Potrerillos, fué estimado en 700 litros por segundo, porque la restitución de ese caudal sirvió de base para calcular el del río Salado.

g) Finalmente, es falso que el establecimiento de beneficio de la peticionaria consume agua, que no sean aquellas pérdidas naturales que no alteran la individualidad de su caudal, como no altera la individualidad de cualquiera otra cosa aquel pequeño y hasta imperceptible menoscabo que todo uso trae consigo.

Todo lo que de contrario se dice en orden a que podría prestarse a "dudas" que el establecimiento de beneficio consume agua, queda desmentido con los siguientes antecedentes:

1º) Ningún dato cierto proporciona que permita saber a cuanto asciende ese consumo, cual es la causa que lo produce y en que medida es técnicamente apreciable;

2º) Ninguna razón explicaría que haya pedido y aceptado en 1916, en 1926 y en enero de 1959 la merced para uso industrial en su establecimiento de beneficio, que le impone la condición que va envuelta de restituir las aguas al cauce del río Salado;

3º) El establecimiento de beneficio, pese a todas las lubricaciones, además de la necesaria individualización que ha de tener en la solicitud de merced de agua, por su ubicación y extensión (Nº 3 del art. 259), y por su ubicación y cabida, en el decreto de concesión (Nº 5 del art. 267) es imposible confundirlo con las canchas de evaporación solar de los relaves, porque estos relaves son, según lo confiesa la propia peticionaria, las aguas confundidas en un solo cuerpo líquido con los residuos que quedan después de efectuado el beneficio, y lógicamente tendrá que aceptarse que allí donde termina este beneficio y se dejan que corran los residuos, junto con las aguas, termina también el establecimiento de beneficio.

No es, pues, verdad que el establecimiento de beneficio de la peticionaria, para cuyo uso industrial le ha sido concedida merced de agua en el río La Ola, con la condición de restituirla en el río Salado, consume agua o deba consumirla.

Si lo fuera, habría llegado el caso de que la poderosa Andes Copper Mining Co. instara por modificar la ley, hiciera expropiar los derechos legalmente constituidos por terceros sobre las aguas que, destinadas al uso de su estable-

cimientos industrial, debe restituir al río Salado y proporcionara, antecedentes verídicos, que justificaran estas medidas extraordinarias que sólo competen al legislador.

Entre tanto, bajo la legislación vigente, y, por virtud de lo prescrito en los arts. 46 y 47 del C. de Aguas, la petición de Andes Copper Mining Co. para que se le exima de su obligación de restituir las aguas de su merced de uso industrial, que va envuelta en todas las mercedes de este especie, es contraria al derecho público chileno y debe ser rechazada.

V.

La modificación es improcedente por perjudicar derechos adquiridos.

Esta vez, la peticionaria ha debido confesar, aunque sin hacerlo derechamente, que lo que se propone es disponer de la totalidad de las aguas de la merced de uso industrial y fuerza motriz.

Dice que ha proyectado dispositivos de decantación y almacenamiento de los relaves provenientes de su planta concentradora, o sea, de su establecimiento de beneficio, y que “ta-“ les dispositivos consumirán gran parte del agua de la mer-“ ced (de uso industrial), por efectos de la evaporación solar”, y si a ello se agrega que bajo el N° 3 de los antecedentes que proporciona, expresa que el uso industrial en el establecimiento de beneficio, según los términos de esta solicitud, sería uso que consume agua, y bajo el N° 10, que la restitución de las aguas quedaría reducida a eventuales excedentes, debe concluirse que no oculta que se propone el consumo total de las aguas de su merced de uso industrial, razón por la cual formula petición para que se declare que no está obligada a restituir el agua de la merced de 1916, sino en aquella parte que pueda quedar sobrante después de su uso.

Me basta haber demostrado, en el capítulo III de esta oposición, que las aguas de la merced de uso industrial concedida en 1916, que el decreto N° 7 denomina para uso del establecimiento de beneficio de la peticionaria, son las mismas que, formando el caudal del río Salado, me han sido concedidas por decreto N° 1066, de 9 de Mayo de 1952, provisionalmente, y por decreto N° 2265, de 9 de Octubre de 1952, por merced definitiva, reducidos a escritura pública inscrita a fs. 2 bajo el N° 2 del Registro de Aguas del Conservador de Chañaral, correspondiente a 1952, para que el Presidente de la

República esté en la necesidad de rechazar la petición de Andes Copper Mining Co., destinada a obtener autorización para consumir esas aguas antes que yo pueda gozarlas en mi derecho de aprovechamiento.

El Art. 24 del Código de Aguas contiene la regla general, que ordena que las mercedes se concedan sin perjuicio ni menoscabo de los derechos anteriormente adquiridos, y por prescribir el Art. 23 que todo derecho de aprovechamiento sobre las aguas, sólo se puede adquirir en virtud de merced concedida por el Presidente de la República, debe concluirse que ningún derecho a consumir las aguas de su merced de uso industrial puede concederse a Andes Copper Mining Co. porque sobre esas aguas, en el río Salado, tengo constituido un derecho de aprovechamiento, que quedaría perjudicado o menoscabado, con la autorización dada para que las mismas aguas fueran consumidas antes de llegar al río Salado.

Esas normas que no hacen sino conformarse con las disposiciones del Art. 12 del Código de Aguas, Art. 583 del Código Civil y N^o 10 del Art. 10 de la Constitución Política del Estado, tienen especial confirmación en el caso de las mercedes para fuerza motriz y usos industriales, puesto que no sólo está dispuesto que llevan envuelta la condición de restituir el agua, según el Art. 46 del Código del ramo, sino que, además, está prescrito en el Art. 47, que esa restitución se hará siempre en forma que no se perjudiquen los derechos de terceros sobre las mismas aguas, ya sea sobre su cantidad, calidad o substancia y demás particularidades.

En razón de las disposiciones legales citadas, y por perjudicar mi derecho sobre el total del caudal del río Salado, estimado en 700 litros por segundo, que se forma con las aguas de la merced de uso industrial en el establecimiento de la peticionaria, me opongo a que se la autorice para consumir esas aguas, en todo o en parte, antes de su entrega al indicado río.

VI.

Condición de los relaves.

Nuevamente, Andes Copper Mining Co. insiste en proclamarse dueña de los relaves, denominación que recibe el fluido o masa líquida que se forma, a la salida del establecimiento de beneficio de que es dueña la peticionaria, por las aguas de dominio público que está obligada a restituir en el río Salado y por los residuos que deja escurrir con esas aguas.

He dicho, en otra ocasión, que quien no es dueña de las aguas que forman esos relaves, no es dueña de estos últimos, porque quien no es dueño de una parte no es dueño del todo.

He sostenido, además, que si los residuos no se pueden recuperar por el propietario del establecimiento de beneficio, sin darle a las aguas que los contienen un uso especial, y para éste uso no cuenta con una merced o derecho de aprovechamiento, ha de concluirse que tales residuos son abandonados por su dueño y pueden ser apropiados por el primer ocupante, siempre que éste tenga la merced correspondiente para usar las aguas con el fin de que se trata, porque si nadie la tiene, los residuos se perderán sin provecho para nadie, en las inmensidades del mar hasta donde corren las aguas que con ellos se confunden.

La solicitud de modificación a que me opongo, ofrece dos novedades en esta larga discusión que ya lleva siete años, sobre el dominio de los relaves:

La primera consiste en haber terminado por reconocer que para poder almacenar los residuos, es decir, para separarlos de las aguas que los contienen y arrastran fuera del establecimiento de beneficio, sería necesario consumir todas las aguas o gran parte de ellas, en circunstancias que no se tiene merced para consumir esas aguas, y que no se puede tener por las razones de orden público y de respeto a los derechos adquiridos que he hecho valer. Es decir, se confiesa la situación de hecho que se había estado negando y se proporciona un antecedente definitivo que obligará a aceptar que, con la misma razón por la cual se consideraron abandonados los relaves desde su introducción al río Salado, por el juicio unánime del Presidente de la República, el Consejo de Defensa Fiscal y la Contraloría General, deben entenderse que no pertenecen a la Compañía desde la salida de su establecimiento de beneficio.

La segunda es el argumento por la fuerza del absurdo que se proporciona cuando se sienta la tesis que los relaves no se abandonan mientras no esté abandonado el establecimiento de beneficio donde se producen. Gracioso sería ver la contienda del dueño del establecimiento no abandonado con quien se llevara un poco de las arenas de la playa de Chañaral, que provenientes de aquel establecimiento, después de escurrir por el río Salado, y batirse en las olas del mar llegan a depositarse en esa playa.

Estos relaves no son materiales sólidos que queden depositados en un terreno, a disposición del dueño del establecimiento de beneficio; son un cuerpo líquido, a consecuencia del mayor volumen de las aguas, 700 litros por segundo, que representa 57.200 metros cúbicos de agua, al día, en relación de tres a uno con los materiales que se le juntan.

Bien se comprenderá que ni el Código de Minería puede considerar estos relaves fluídos, porque la pertenencia es un sólido (Art. 2º) ni a nadie puede escapar que el aprovechamiento de estas aguas con residuos abandonados para que sigan su curso, y su suerte, debe hacerse, como lo dispusiera el Presidente de la República, mediante merced contemplada en el Nº 7 del Art. 30 del Código de Aguas, para lo cual contó con el dictamen del Consejo de Defensa Fiscal y la aprobación de la Contraloría.

VII.

Consideraciones de interés nacional obligan a rechazar la modificación solicitada.

En caso alguno podría afirmarse que el Presidente de la República, por no considerar atendibles los ya expresados motivos de la oposición que formulo, pudiera verse obligado a conceder la modificación que se le solicita.

Mientras se encuentra en la necesidad de rechazar toda petición de merced que sea contraria al régimen jurídico de los bienes nacionales que son las aguas o lesiva a derechos legalmente constituídos por terceros, está en libertad de rechazar las que estime contrarias al interés nacional, porque el legislador le ha concedido una facultad de otorgar merced, no un deber, salvo en el caso de las mercedes de regadío que siempre deberá conceder cuando haya caudal disponible.

En esa virtud, pido que no se exima a la peticionaria de la obligación de restituir al río Salado las aguas de su merced de uso industrial, por ser evidente que sólo se persigue satisfacer indisimuladas ansias de prepotencia que, en el extremo más favorable a ella, que sinceramente estoy cierto que significa aceptar un derecho que no tiene, significaría un claro ejemplo de ese derecho, haciendo valer sin otro contenido que el perjuicio ajeno.

El Presidente de la República tiene la facultad de negar que los bienes nacionales de uso público tengan tan miserable destino: puede rechazar la modificación que se le solicita por la sola consideración de no estimarla conveniente al interés nacional.

Habré de demostrar que tal es lo que ocurre.

4. ULTIMA TENTATIVA

La Compañía, ha presentado una última solicitud, en la que pide la aprobación de los planos definitivos de las obras destinadas al aprovechamiento de las aguas a que se refiere el D. S. N° 7, de 2 de Enero de 1959. Es el caso que en dichos planos, cuya aprobación se requiere, talvez con el propósito de sorprender a la Dirección de Riego, se incluye la construcción de los embalses para consumir aguas —que son bienes nacionales de uso público— en circunstancia que, como lo hemos claramente demostrado, dos solicitudes de la misma Compañía, y que versan sobre la materia en discusión, aún están en trámite de publicación, y, lo que es más, respecto de ellas he deducido las oposiciones que constan en este folleto.

Frente a esta última tentativa, he dirigido la siguiente petición a la Dirección de Riego:

Pide se rechace la solicitud de aprobación de los planos definitivos, en lo que a embalses se refiere.

Señor Director de Riego:

JOAQUIN GALVEZ NARANJO, ingeniero civil, domiciliado en esta ciudad, calle Marchant Pereira 446, a Ud. respetuosamente digo:

Que por decreto supremo N° 7, de 2 de Enero ppdo., se autorizó provisoriamente a Andes Copper Mining Company, para aplicar a su nuevo mineral de El Salvador, las aguas concedidas por merced de 7 de Julio de 1916.

Ese decreto supremo dice, en su parte pertinente, lo que sigue:

“ N° 9.— Dentro del plazo de cinco años, contados desde
“ la fecha del presente decreto, la Andes Copper Mining
“ Company deberá presentar para su aprobación por la
“ Dirección de Riego, el proyecto de las obras destinadas
“ al aprovechamiento a que se refiere este decreto”.

Y en el mismo decreto, refiriéndose a las obras de aprovechamiento, dice lo siguiente:

- “ N° 5.— El agua se destinará a los siguientes usos:
- a) Central hidroeléctrica de El Salvador;
 - b) Uso industrial en el establecimiento de beneficio;
 - c) Servicio de la mina;
 - d) Servicio contra incendio; y
 - e) Alcantarillado de la población”.

Andes Copper Mining Company, dando cumplimiento a lo ordenado en el N° 9 del decreto citado, en relación con los destinos indicados en el N° 5 del mismo, pide aprobación de obras extrañas a los destinos antes indicados.

Esas obras no están autorizadas en el N° 5 del Decreto N° 7, de 2 de Enero del presente año, y son contrarias a la obligación de restituir las aguas que impone a esta compañía la merced concedida el 7 de Julio de 1916, según lo confirma el informe emitido recientemente por el Ingeniero de la Dirección de Riego, señor Pedro Sutter, quien expresa lo siguiente:

“ EN CUANTO A LA RESTITUCION PROPIAMENTE
“ TAL DE LAS AGUAS, ESTIMA EL SUSCRITO QUE
“ NO HABRA TAL RESTITUCION, YA QUE EL SISTE-
“ MA PROYECTADO ESTA BASADO EN LA EVAPORA-
“ RACION DE LAS AGUAS EN LA SERIE DE EMBAL-
“ SES”.

La autorización necesaria para esta clase de obras, que consisten en embalses para los residuos y las aguas que los conducen, y que forman un solo cuerpo denominado “relave”, es materia propia de una solicitud de modificación del decreto N° 7, de 2 de Enero ppdo., la que ha sido presentada al Gobernador de Chañaral por Andes Copper Mining Company, según lo acredito con la publicación que acompaño, sobre cuya solicitud cuento, en virtud a lo preceptuado en el Código de Aguas, con el plazo de treinta días para deducir oposición, lo que haré con toda seguridad.

Por consecuencia, deberá el señor Director suspender la tramitación de la petición de la Compañía mencionada, en lo concerniente a los embalses, hasta que la solicitud de modificación del decreto N° 7 haya sido resuelta por decreto.

En subsidio de esta petición, alego nulidad de todo lo que se obre en estos antecedentes, por cuanto se pretende desnaturalizar la autorización concedida provisoriamente el 2 de Enero ppdo., por el decreto N° 7, mediante la introducción de peticiones ajenas a aquellas que se sometieron a la decisión del Presidente de la República y fueron objeto de las correspondientes publicaciones.

La aprobación de las obras de una merced provisional, no puede extenderse a materias diferentes de las que fueron objeto del decreto de esa concesión, atendiendo a lo dispuesto en los N.os 4, 5, 9 y 10 del Art. 267 y Art. 269 del Código de Agua.

La facultad del Art. 272, para solicitar modificaciones, no puede comprender sino modalidades de ejecución de obras ya solicitadas y autorizadas, pero no pueden introducir materias nuevas que alteren la naturaleza de las mercedes concedidas provisoriamente.

Los embalses de relaves, como lo confiesa la peticionaria en la solicitud de modificación del decreto N° 7, consumen agua y hacen imposible la condición de restituirla, condición inherente a toda merced de uso industrial, que, por lo demás, le ha sido señalada por el Decreto N° 999, de 7 de Julio de 1916 y por decreto N° 7, de 2 de Enero ppdo.

En estas condiciones, es evidente que se trata de **SORPRENDER AL SEÑOR DIRECTOR DE RIEGO**, obteniendo una ilegal aprobación de lo que sería una modificación del decreto N° 7, de 2 de Enero ppdo.

Por tanto,

Ruego al señor Director: Suspender la tramitación de estudio y aprobación de las obras, en la parte relativa a los embalses; y tener por formulada, subsidiariamente, cuestión de nulidad de todo lo obrado en esta materia, mientras no se resuelva sobre la petición de modificación del decreto N° 7, cuya solicitud acompaño en la publicación adjunta.

**JUSTIFICACION ECONOMICA DE LAS
PLANTAS DEL RIO SALADO**

PRODUCCION DE CONCENTRADOS DE COBRE EN RIO SALADO

Un complemento necesario de los antecedentes legales expuestos anteriormente, es la relación de orden económico que sigue. Ella está dirigida a brindar, precisamente, la justificación económica del permanente funcionamiento de las plantas del río Salado, y la importancia de esta producción para la Fundición de Paipote.

La Andes Copper Mining Company, como se explica en los escritos de oposición a las solicitudes de modificación de merced de agua y autorización para la construcción de embalses, destinados a retener los residuos de la planta de beneficio del mineral de EL SALVADOR, ha estado arrojando al mar, por el cauce del río Salado, estos residuos, tanto de Potrerillos como de El Salvador, los que abandona en las aguas que debe restituir a ese río en virtud de la concesión de uso industrial de que goza legalmente.

Desde 1942, esforzados industriales han recuperado minerales de cobre, por agitación y flotación, de los residuos que el mencionado río acarrea hacia el mar. Estas plantas son: La Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A., la Compañía Sud-Americana Exploradora de Minas S. A. y la de mi propiedad. Mi establecimiento inició sus actividades económicas en 1952, al amparo primitivamente de pertenencias mineras constituídas sobre el lecho del río y, desde el mes de Octubre de 1952, al resguardo de la merced de agua que me fuera otorgada por decreto supremo.

Para apreciar debidamente la importancia económica de la actividad realizada por los establecimientos expresados, es conveniente examinar algunas cifras relacionadas con la producción de concentrados de cobre en el río Salado.

Años	Concent. Tons.	Ley %	Cobre Fino	Precio cts.	Valor producción río Salado
1952	1.659	13,8	229	31,746	US\$ 135.163
1953	3.093	14,2	440	30,845	262.702
1954	6.170	16,2	1.003	29,889	577.795
1955	8.055	12,1	981	39,115	757.180
1956	4.671	10,1	475	40.434	383.667
1957	4.086	10,5	433	27,157	234.010
1958	704	14.4	102	24,123	47.622
h/Jun. 1959	533	18,2	97	29,008	54.073
	28.971		3.760		US\$ 2.452.212

Este cuadro precisa que la producción alcanzada por las plantas del río Salado, siguiendo un ritmo francamente ascendente, por el perfeccionamiento en el proceso de extracción y la competencia entre los mismos industriales, llegó a ser de 8.055 toneladas el año 1955, lo que hace presumir que tales plantas, estimuladas por su afán de superación, habrían llegado a cifras de producción imprevistas, de no mediar acciones ajenas a su voluntad.

La sola producción del año 1955 reportó al país una contribución en divisas por valor US\$ 757.180, descontados los gastos de fletes y refinación en el extranjero.

Considerando que los residuos del establecimiento de Potrerillos mantuvieron su cantidad y leyes residuales hasta su paralización total en el presente año de 1959, puede estimarse que la producción de las plantas de río Salado podrían haber entregado al país un aporte por varios millones de dólares, de haber mantenido sus actividades todas ellas, valores que habrían venido a entonar nuestras disponibilidades en moneda dura.

La Compañía Sudamericana Exploradora de Minas S. A., subsidiaria de ANACONDA COMPANY tal como Andes Copper Mining Company, desmanteló súbitamente en 1956 su planta de Boca Ancha y en 1957 hizo lo mismo la Compañía Minera y Comercial Sali Hochschild S. A., con su planta ubicada a orilla del mar, frente a Chañaral, manteniéndose en actividad solamente la de mi propiedad.

Al examen del cuadro anterior, cabe preguntarse: ¿cuál fué la razón que tuvo Andes Copper Mining Company para que disminuyera la producción de concentrados de cobre del río Salado, desde 1956, año este último que el cobre alcanzó las cifras más altas que registran las estadísticas en sus cotizaciones en el mercado internacional?

Contrasta esta actitud de la Compañía, tendiente a cegar una fuente de producción altamente beneficiosa para la economía chilena, con la ostentosa propaganda que lleva a efecto, por la prensa y la radio, para convencer a la opinión pública de que ella coopera generosamente para asegurar el bienestar del país. Lo que todos deseamos para convencernos de las bondades de su política son hechos y no palabras. Más utilidad para nuestra economía tendría la colaboración de la Andes Copper Mining Company —en vez de crear artificialmente dificultades— en la explotación de los residuos que arrastra el río Salado, que los carteles con palabras de halago publicados en los diarios de Chile.

PRODUCCION ACTUAL DE LA PLANTA DE JOAQUIN GALVEZ

El 11 de Mayo del presente año se puso en marcha el nuevo establecimiento de El Salvador. Mi planta, que no ha dejado de producir en ningún instante, incrementó inmediatamente su recuperación de concentrados de cobre, en tal forma que he despachado a la Fundición de Paipote, entre Junio y Septiembre del presente año, 23 carros de concentrados con los siguientes valores:

	Peso Ton.	Ley %	Fino Cobre Tons
Junio, Julio, Agosto, Septiembre:	650	32,1	209

Según la estadística de la producción de las plantas del río Salado, confeccionada por la Caja de Crédito y Fomento Minero, mi planta fué capaz de producir alrededor del 20% de la producción total de las plantas del río Salado, durante la época de actividad normal. Si, en la actualidad, los tres concesionarios del mencionado río estuvieran produciendo en las

mismas condiciones en que me encuentro, y guardando las proporciones del caso, la producción del río Salado sería en el período de un año la siguiente:

	Peso Ton.	Ley %	Fino Cobre Tons
Junio 1959/Mayo 1960.....	10.000	30%	3.000

Estas tres mil toneladas de cobre fino, significarían para la economía nacional una suma superior a UN MILLON DE DOLARES, en gran parte perdidos por el desmantelamiento de las plantas de dos de los concesionarios del río Salado que, en ningún caso, aun cuando se inicie inmediatamente su reconstrucción, podrán estar en trabajo en el mes de Mayo de 1960.

ABASTECIMIENTO ACTUAL Y FUTURO DE LA FUNDICION DE PAIPOTE

La Empresa Nacional de Fundiciones ha estimado los recursos actuales del país en 100.000 toneladas de concentrados de cobre para fundirse entre los establecimientos de Paipote y de Ventanas. Se excluyen únicamente las producciones de Disputada y El Soldado, y la futura producción de Cerro de Pasco.

Estos recursos se distribuyen en la siguiente forma:

	Peso Tons.	Ley %	Fino Cobre Tons.
Zona de atracción de Paipote:	41.702	22,2	9.263
Zona intermedia:	8.989	25,3	2.271
Zona de atracción de Ventanas:	47.322	28,5	13.481
Sumas	98.013	"	25.015

Las cifras dadas anteriormente sobre los recursos con que contará la Fundición de Paipote, provenientes de su zona de atracción, incluyen los aumentos previstos para las próximas producciones de las plantas de Quebradita y Elisa de Bordos, con una producción anual de:

	Peso Tons.	Ley %	Fino Cobre Tons.
Estimación	10.800	27,4	2.955

Con esta producción se considera que las dos fundiciones,, la de Paipote y la de Ventanas, cuentan con el mínimun de abastecimiento necesario para trabajar económicamente.

Es evidente que una mayor producción de concentrados de cobre aumentará la seguridad, desde el punto de vista económico, ya que la capacidad de los hornos es de ciento cincuenta mil toneladas cada uno, carga que debe enterarse con minerales y concentrados. El ideal es fundir básicamente concentrados, que son productos de mayor valor y de más fácil fusión, destinando los minerales de leyes bajas a plantas de concentración o lixiviación, con lo que se evita el escogido a mano, que permite seleccionar una parte de ellas para fundición directa y que tiene un costo muy elevado, fuera de que, como su ley es baja, la producción de divisas es pequeña y los gastos de fusión son elevados.

Por otra parte, los costos de producción de concentrados en la provincia de Atacama son generalmente mayores que en la zona central, debido a la falta de fuerza motriz barata, escasez de agua y condiciones generales de desarrollo de las faenas productoras de estos concentrados. Por tales razones, una producción de concentrados de cobre, como la que promete el río Salado, es de extraordinario interés para los programas de expansión de la Empresa Nacional de Fundiciones.

La producción real de concentrados de cobre obtenida en la Provincia de Atacama, y en particular en el río Salado, esta última expresada en toneladas y tanto por ciento con respecto a Atacama, han sido las siguientes en los años que se indican:

	Año	Atacama	Río Salado	
		Tons.	Tons.	%
	1952	15.701	1.659	10,6
	1953	21.195	3.093	14,6
	1954	25.865	6.170	23,9
	1955	30.762	8.055	26,2
	1956	38.993	4.671	12,0
	1957	35.744	4.086	11,4
	1958	32.990	704	2,1
Enero—Junio	1959	14.813	533	3,6
		216.063	28.991	13,4

La producción de concentrados de cobre de las plantas del río Salado ha constituido, desde 1952, una fuente segura de abastecimiento para la Fundición de Paipote. La contribución a este abastecimiento por parte de las explotaciones

del río Salado ha sido, durante el lapso de 1952/1959, de un promedio ascendente al 13.4% del total de concentrados beneficiados en Paipote, habiendo alcanzado en 1955 a un porcentaje equivalente al 26,2%.

Si se examina la producción de la provincia de Atacama se observa un notable decaimiento desde el año 1956, situación que debemos atribuir, en primer lugar, al desplazamiento de la actividad minera hacia la extracción de minerales de fierro, cuya producción va en franco aumento en toda la provincia y, en segundo lugar, a la paralización parcial del río Salado.

Al continuar analizando estas cifras, cabe preguntarse ¿cómo habría variado la producción de los últimos tres años, si las proteccionistas tarifas de compra que mantiene la Caja de Crédito y Fomento Minero, actualmente calculadas a un precio de venta de 32 centavos por libra de cobre, se hubieran ajustado a su verdadera realidad?

El descenso de la producción de concentrados de cobre en la provincia de Atacama habría sido catastrófico, con una sola excepción: la producción de las plantas del río Salado, que por la puesta en marcha del establecimiento del mineral de el Salvador, habría subido a DIEZ MIL TONELADAS ANUALES, pudiendo mantener esta cifra, cualquiera que sea el precio del cobre en el mercado internacional, dados los bajos costos de su explotación.

Estos antecedentes debieran preocupar a la Andes Copper Mining Company, causante muy principal de la disminución de la producción en el río Salado, situación que puede, en un momento dado, acarrear irremediables pérdidas para la Fundición de Paipote, que es un establecimiento de vital importancia para la economía minera de la provincia de Atacama.

En todo caso, si no le preocupa, contamos con el alto sentido patriótico de S. E. el Presidente de la República, quien no puede permitir que se malogren posibilidades económicas del país, que significaron, durante el año 1955 el 26,2% del abastecimiento en concentrados de cobre procedentes de la provincia de Atacama que benefició Paipote y un aporte de divisas de US\$ 757.160.

AUSENCIA DE FUNDAMENTOS SERIOS DE LA ANDES COPPER MINING COMPANY

Ante la importancia indiscutible que tiene la explotación de los concentrados de cobre del río Salado, ¿qué argumentos esgrime la Andes Copper Mining Company, para justificar sus pretensiones?

Veamos los principales:

Después de afirmar, en la Memoria explicativa que acompaña a su solicitud que: "La planta beneficiadora de minerales de El Salvador, trabajando a plena producción, botará un excedente inútil de relaves —mezcla de sólidos y agua— de 74.750 metros cúbicos por día", la solicitante sostiene, en seguida, que la construcción de los embalses está destinada a impedir que los residuos que se incorporan al cauce del río Salado, lleguen finalmente al mar, "eliminando un motivo de preocupación y queja de los vecinos de Chañaral y de las autoridades tanto locales como nacionales, que no han cesado de representar, a través de los años, sus temores frente a los efectos que el vaciamiento de los residuos en el mar pudiera tener sobre el posible embancamiento de dicha bahía, como asimismo sobre los halobios".

No ignoro que algunas personas influyentes, muy allegadas a la Andes Copper Mining Company, se han encargado de difundir estas afirmaciones carentes totalmente de fundamentos serios. Sin embargo, los organismos técnicos competentes del Estado las han desmentido en forma reiterada.

Desde luego, la Compañía está en conocimiento que la Dirección de Obras Portuarias, informó a la Cámara de Diputados, en el año 1954, después de hacer un plano de sondeo de la bahía, lo siguiente:

"Estos embanques no han invadido las zonas de fondeo de Chañaral ni Barquito, donde las profundidades se han mantenido prácticamente invariables".

"Para ello, puede informarse que, en lo que respecta a seguridad de fondeo y navegación dentro de la bahía de Chañaral, no hay peligro alguno para los barcos, y es posible que el embanque, de producirse en el futuro, sea a muy largo plazo, ya que las profundidades que deben rellenar los embanques son cada vez mayores".

Con fecha más reciente, este mismo organismo manifestó por Oficio 736, del 22 de Abril de 1959, dirigido al Departamento de Minas y Combustibles, lo que sigue:

“En respuesta a su oficio N° 379, de 24 de Febrero ppdo., por el cual solicita un pronunciamiento sobre la conveniencia de arrojar los relaves de las minas de Potrerillos y El Salvador al río Salado, y los inconvenientes que pueda presentar esta operación, al producir posibles embancamientos en los puertos de Chañaral y Barquito, me es grato manifestar a Ud. que esta Dirección estima que no se presentarán problemas de embancamientos que afecten las obras portuarias en los puertos indicados”.

Constituye asimismo una demostración evidente de la opinión técnica de la Dirección de Obras Portuarias, la construcción en la bahía de Chañaral, por la Compañía Minera Santa Fé, de un muelle mecanizado, cuyas profundidades de fondeo se mantienen invariables.

Por último, el Decreto Supremo N° 7, del 2 de Enero de 1959, dictado por el actual Gobierno, expresó en su N° 8 textualmente:

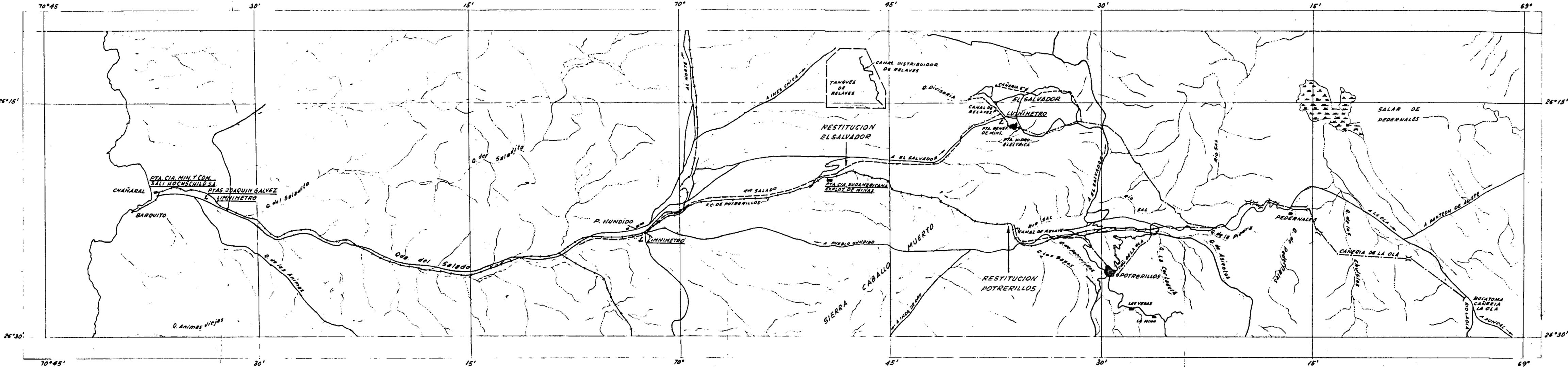
“Se declara que la Compañía no estará obligada a purificar las aguas antes de restituirlas, en atención a que las aguas del río Salado no son aptas para la bebida ni para cultivos agrícolas”.

CONCLUSION

S. E. el Presidente de la República NO PUEDE, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 del Código de Aguas, otorgar las autorizaciones para construir los embalses solicitados y para consumir las aguas en la forma propuesta por la expresada Compañía, por las razones jurídicas expuestas en los escritos con los cuales he deducido oposición. Pero, ante todo, NO DEBE HACERLO, porque el país necesita que los residuos del establecimiento de El Salvador continúen escurriéndose por el cauce del río Salado, hasta el mar, para ser explotados en beneficio de la economía nacional.

JOAQUIN GALVEZ NARANJO

Ingeniero Civil.



ESCALA = 1 : 250.000.-